CI

Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

24000086328079

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1 - SECRETARIA CIVIL, SITO EN, MITRE 839 FORMOSA CAPITAL

FECHA DE RECEPCIÓN EN

Sr.: VICTOR HUGO ENCINAS - MAMANA ERNESTO DANIEL

Domicilio: Electrónico

Tipo de Domicilio: Electrónico

Caracter: ----------

Observaciones Especiales: ----------

	2530/2024	N	CI	CIVIL		N	N	N
N° ORDEN	EXPTE N.	ZONA	FUERO	SALA		COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA

Notifico a Ud. la resolución dictada en los

MAMANA, ERNESTO DANIEL c/ AFIP s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

11 de noviembre de 2024

Fdo.: FACUNDO OMAR GUTIERREZ

OPONE EXCEPCIÓN PREVIA DE INHABILITACIÓN DE INSTANCIA.

OPONE EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA.

CONTESTA DEMANDA DE REPETICIÓN.

HACE RESERVA DE CASO FEDERAL.

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

GLORIA NILDA GÓMEZ (domicilio electrónico 27134120741), abogada, apoderada, con patrocinio letrado del abogado Facundo Omar Gutiérrez (domicilio electrónico 20374683293), constituyendo domicilio legal en Brandsen N° 459, Formosa, en los autos caratulados **"MAMANA, ERNESTO DANIEL C/ AFIP S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS" Expte. N.º FRE 2530/2024,** ante V.S. respetuosamente me presento y como mejor proceda en derecho DIGO:

I.- PERSONERÍA:

Conforme lo acredito con documentación adjunta cuya vigencia y fidelidad declaro bajo juramento, soy apoderada de ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (hoy Agencia de Recaudación y Control Aduanero conforme Decreto 2024-953-APN-PTE en especial arts. 6° y 7° del mismo), con domicilio en Hipólito Yrigoyen N° 370, C.A.B.A..

Asimismo, solicitamos se nos vincule al expediente como parte con los respectivos domicilios electrónicos denunciados oportunamente a fin de poder dar cumplimiento con lo dispuesto por la Acordada 3/2015 y concordantes de la CSJN.

II.-OBJETO:

Que vengo a contestar en tiempo y forma la demanda incoada en autos, notificada al Fisco Nacional en fecha 09/08/2024, solicitando desde ya su rechazo, en mérito de las razones de hecho y derecho que a continuación expongo.

III. LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

El actor, Sr. MAMANA ERNESTO DANIEL, CUIT N.º 20-13490269-9, de 65 años, pretende el reintegro de la totalidad de las sumas retenidas sobre sus haberes percibidos a través de la Gendarmeria Nacional (CUIT 30-54669426-3) y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina (CUIT 30-63326068-7) en concepto de impuesto a las ganancias o impuesto a los ingresos personales, por el período comprendido entre los CINCO (5) años anteriores al inicio de la demanda (10/08/2023) que promoviera en los autos caratulados "MAMANA, ERNESTO DANIEL c/ AFIP Y OTRO s/ ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. Nº FRE 6750/2023) tramitados en el Juzgado Federal de Formosa N° 2.

Adelantamos que la presente demanda de repetición resulta inadmisible, pues el actor inició dicha acción judicial sin realizar reclamo administrativo previo ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) en clara contraposición a lo prescripto en el art. 81° primer párrafo, 83° y 84° de la Ley N.º 11.683.

También hay que subrayar que la demanda de repetición que por la presente se contesta, se encuentra íntimamente vinculada a la causa "MAMANA, ERNESTO DANIEL c/ AFIP Y OTRO s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. Nº FRE 6750/2023) del registro de este Juzgado Federal de Formosa N° 2; de allí es que me remito a todos y cada uno de los fundamentos expresados al momento de contestar la demanda en los mencionados autos, sin perjuicio de los agregados a continuación, los que ameritarán el rechazo de la acción de repetición.

IV.- OPONE EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

A.- INHABILITACIÓN DE INSTANCIA JUDICIAL POR FALTA DE RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO.-

En el presente acápite quedará demostrado que la acción no puede prosperar, atento que la vía judicial no se encuentra habilitada en los presentes actuados, en razón de que no se agotó la vía administrativa en los términos de los artículos 81,83 y 84 de la Ley N.º 11.683 (ley especial) en consonancia con las previsiones de la Ley N.º 19549 (ley general).-

Vale recordar que la Ley de Procedimiento Tributario, reza textualmente:

"ARTICULO 81 - *Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios que hubieren abonado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.* ***En el***

primer caso, deberán interponer reclamo ante ella. *Contra la resolución denegatoria y dentro de los QUINCE (15) días de la notificación, podrá el contribuyente interponer el recurso de reconsideración previsto en el artículo 76 u optar entre apelar ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN o interponer demanda contenciosa ante la Justicia Nacional de Primera Instancia. (...)".*

"ARTICULO 83 - ***En la demanda contenciosa por repetición de tributos no podrá el actor fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la instancia administrativa ni ofrecer prueba que no hubiera sido ofrecida en dicha instancia****, con excepción de los hechos nuevos y de la prueba sobre los mismos. (Párrafo sustituido por Título XV art. 18 inciso 4) de la Ley Nº 25.239 B.O. 31/12/1999) Incumbe al mismo demostrar en qué medida el impuesto abonado es excesivo con relación al gravamen que según la ley le correspondía pagar, y no podrá, por tanto, limitar su reclamación a la mera impugnación de los fundamentos que sirvieron de base a la estimación de oficio administrativa cuando ésta hubiera tenido lugar. Sólo procederá la repetición por los períodos fiscales con relación a los cuales se haya satisfecho el impuesto hasta ese momento determinado por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS."*

"ARTICULO 84 - ***Presentada la demanda, el juez requerirá los antecedentes administrativos a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS mediante oficio al que acompañará copia de aquélla, y en el que se hará constar la fecha de su interposición. Los antecedentes deberán enviarse al juzgado dentro de los***

QUINCE (15)***días de la fecha de recepción del oficio. Una vez agregadas las actuaciones administrativas al expediente judicial se dará vista al Procurador Fiscal Nacional para que se expida acerca de la procedencia de la instancia y competencia del juzgado.*** *En el caso de que un contribuyente o responsable no hubiere formalizado recurso alguno contra la resolución que determinó el tributo y aplicó multa podrá comprender en la demanda de repetición que deduzca por el impuesto la multa consentida, pero tan sólo en la parte proporcional al impuesto cuya repetición se persigue*."

En lo que respecta al proceso contencioso administrativo, el actor, además de las condiciones de admisibilidad establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe cumplir con

aquellos requisitos específicos de este tipo de proceso previstos en el título IV de la ley 19549, cuyo cumplimiento en cada caso concreto el juez está facultado a verificar (conf. CNACAF, en pleno, in re "Romero, Gerardo c/ EN (EMGE) s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg", pronunciamiento del 15/04/99). Así, a efectos de que procedan demandas contra el Estado Nacional se encuentra como condición la denominada "*habilitación de instancia*" que implica la regulación, en el ámbito federal, de ciertos presupuestos que el particular debe observar al tiempo de interponer una demanda contra el Poder Administrador. Esos presupuestos procesales son: (I) el *agotamiento de la vía administrativa* y (II) el *cumplimiento de los plazos de caducidad.*

Advertimos que estos preceptos legales no fueron cumplidos en las presentes actuaciones.

Y si bien VS ya ha decidido correr traslado de la demanda a nuestro mandante, la jurisprudencia sostiene que: "*La declaración de habilitación de instancia no causa preclusión, tiene carácter provisorio, en atención a que ella es resultado de la primera verificación de la existencia de los presupuestos procesales cuya ausencia puede denunciarse posteriormente mediante alguna excepción procesal tales como las de litispendencia, cosa juzgada, falta de acción, incompetencia, defecto legal. En esa oportunidad el juez debe volver a considerar si se configuran o no dichos presupuestos* (conf. Fallos 247:517; Sala III, 17-5-88, "Irurzum"; 16/08/90, "Avanzada SA"; "Habilitación de la instancia contencioso administrativa", A.E.Grau, Ed. Platense, La Plata, 1971)" (conf. "Schapiro Electrocivil SRL c/ Adm. Gral de Puertos s/ cobro de Australes" C. Nac.Cont. Adm. Fed., Sala II).

Pues, tal como definió la Corte Suprema, la "*habilitación de la instancia*" consiste en la habilitación de la competencia de la rama judicial del gobierno para revisar la validez de los actos emanados del Poder Ejecutivo y de los órganos que se subordinan en la medida en que causen estado por cerrar la discusión en sede administrativa (Fallos 316:2454). A su vez, tales recaudos "*condicionan la admisibilidad de la pretensión*" (Fallos 322:73).

Este procedimiento previo de admisión de la acción ha sido justificado con diversos argumentos.

Entre las razones que se han esgrimido para exigir el agotamiento de la vía administrativa se encuentran la necesidad de dar a la Administración la oportunidad de revisar el caso y eventualmente revocar el error facilitando el control de legitimidad y conveniencia por parte de los órganos superiores y, de tal modo, asegurar una oportunidad para que defienda más eficazmente el interés público confiado a su custodia, así como sustraer a la Administración Pública de la instancia judicial, en una medida compatible con la integridad de los derechos, evitando juicios innecesarios. (Conf. CNCAF Sala II, 17/03/92. "Fraggionatto Efraín c/ EN Congreso Nac").

Se ha afirmado también que tiende a evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional y a salvaguardar los intereses de las partes. De manera que, gracias a él, el tribunal con audiencia de la Administración o sin ella se pronuncia sobre la admisibilidad de la acción, evitándose así que, sustanciada íntegramente la acción, el tribunal arribe a la conclusión que de que fuera interpuesta fuera de termino o que el acto impugnado no era definitivo o no causaba estado. (TAWIL, GUIDO "Un debate interesante en materia de habilitación de instancia" LL del 25/06/1991.)

Aún más, ya en sede judicial, una de las razones que imponen el agotamiento previo de la instancia administrativa es la obligación de determinar los alcances del juicio, lo que se halla vinculado con el llamado principio de congruencia, aplicable en materia de reclamos y recursos. (Conf. Laura Monti "Habilitación de la Instancia Judicial

Contencioso Administrativa en el Orden Federal", Revista Derecho Público. Año III, N° 8. Ediciones Infojus, pág. 167, Id SAIJ: DACF140594).

Se puede observar, entonces, que la exigencia del agotamiento de la vía administrativa no consiste en una mera formalidad ni en un estorbo al ejercicio del derecho de defensa que pueda dejarse de lado sin que ello implique una lesión al orden jurídico. (Conf. CNCAF, Sala II, 20-08-81, "Musso").

Este procedimiento está vinculado con el *carácter estrictamente revisor del proceso judicial* sobre las decisiones estatales, por varias razones: a) en primer lugar, en tanto el proceso judicial es simplemente *revisor* de las decisiones del Poder Ejecutivo es necesario que éste dicte con carácter previo el acto administrativo que exprese su voluntad. El argumento es simple: el juez solo puede revisar conductas estatales (actos administrativos) ya que no es posible hacerlo sobre algo inexistente. En consecuencia, el particular debe obtener el acto estatal y solo entonces recurrir a las vías judiciales; b) por otro lado, en tanto el juez simplemente revisa las actuaciones previos que se siguieron ante el Ejecutivo, las pretensiones y las cuestiones accesorias del tramite - tales como los hechos, los medios probatorios y el derecho – deben plantearse primero ante el Ejecutivo y solo – en tal caso y en segundo lugar – intentarse su revisión judicial.

Por ello, el art. 83 de la ley 11. 683 dice que "*en la demanda contenciosa por repetición de tributos no podrá el actor fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la instancia*

administrativa ni ofrecer prueba que no hubiera sido ofrecida en dicha instancia, con excepción de los hechos nuevos y de la prueba sobre los mismos". Es decir, en el marco del reclamo administrativo previo, el texto normativo especifico prevé el principio revisor del control judicial.

La Corte Suprema en la causa "Gorordo Allaria de Kralj, Haydée M. v. Ministerio de Cultura y Educacion", LL, Supl. Derecho Administrativo del 17/9/1999" sostuvo que dada la condición de presupuesto procesal del plazo de caducidad establecido en el art. 25 de la ley 19.549, el juez de primera instancia está facultado para examinar de oficio su cumplimiento y rechazar, en caso contrario, in limine la pretensión, pues su falta no requiere la expresa denuncia del demandado. La Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, en sentencia plenaria, se adhirió a dicho criterio (C. Nac.Cont.Adm.Fed., en pleno, 15/7/1999 "Romero Gerardo v. Estado Mayor General del Ejercito", LL, Supl. Derecho Administrativo del 17/09/1999).

Con relación a la acción de repetición que nos ocupa, el art. 84 Ley 11.683 dispone que, presentada la demanda, el juez requerirá a la Adminsitración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) la remisión, dentro de los quince días, de los antecedentes administrativos, librando a ese efecto oficio al que se acompañará copia de aquella y se hará constar la fecha de su interposición. Una vez agregadas las actuaciones administrativas, se dará vista al Ministerio Fiscal para que se expida acerca de la procedencia de la instancia y competencia del juzgado.

El Máximo Tribunal de Justicia tiene dicho que: "*el reclamo administrativo previo constituye un requisito para la acción de repetición solo para los supuestos de pagos espontáneos*" (CSJN "Gasparri y Cía. SA, 30/7/1991).

Por su parte, el Tribunal Fiscal de la Nación dijo que "*si bien el reclamo previo no se encuentra sujeto a formalidades sacramentales, debe ser interpuesto explicita y fehacientemente pues constituye un requisito ineludible para obtener la devolución de lo pagado espontáneamente*" ("Baranda Miguel", TFN, Sala "B", 22/11/2005 y "Palazzesi" TFN, Sala "C" 12/1072005) y que "*no puede concederse tal reclamo a la mera propuesta o reserva de iniciar acciones futuras, en tanto el escrito debe efectuarse por escrito y encontrase fundado*" ("Banco del Buen Ayre" TFN Sala "C" 12/2/1999).

Ergo, tanto la ley como la doctrina y la jurisprudencia son contestes en que el reclamo previo es un requisito insoslayable para la admisión de la acción de repetición cuando el contribuyente - como en el caso de autos - pretende la devolución de pagos espontáneos.

En cuanto a qué se entiende por pagos espontáneos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal ha dicho que "*el tributo ingresado por retención en la fuente equivale a un pago espontaneo*" (Ford Motors ARG", CCAF, Sala III, 9/5/1989).

Ahora bien, en el caso de marras, el actor se presenta ante los estrados judiciales e inicia una demanda de repetición contra nuestro mandante, sin haber acreditado el pertinente reclamo administrativo previo el cual supone un presupuesto necesario

para tener por habilitada la instancia judicial y de la jurisdicción y competencia de los magistrados.

Como se manifestó anteriormente, el agotamiento de la vía administrativa no es un requisito que tenga por objeto retardar los procesos. Por el contrario, es un recaudo previo cuya institución pretendió permitir a la administración la comunicación con los ciudadanos y la reconsideración de su accionar en sede administrativa, al mismo tiempo que ahorra el dispendio de actividad jurisdiccional innecesaria, siempre con la debida sujeción al control judicial posterior.

Debe concluirse que, si los requisitos de la habilitación de la instancia no se cumplen, la Administración no es enjuiciable y, consecuentemente, el juez carece de jurisdicción para llevar adelante el proceso.

La preparación de la demanda contenciosa exige prestar la mayor atención a esta cuestión, ya que constituye una carga en cabeza del accionante que, de no cumplirse, autoriza el rechazo liminar de la acción (Canda, Fabián O., Excepciones del Proceso Contencioso Administrativo Federal: la Habilitación de la instancia Judicial y otras Defensas, en Proceso Contencioso Administrativo Federal (Dir. Carlos F. Balbín), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014, págs. 294 y 295).

Conforme lo explicado, y no encontrándose agotada la instancia administrativa previa obligatoria, no caben dudas acerca de lo inconducente de la acción incoada, la que no podrá prosperar por no hallarse expedita la instancia judicial.

Por todo lo expuesto corresponde declarar no habilitada la instancia judicial, con costas a la parte actora.

B.- EXISTENCIA DE COSA JUZGADA. -

Tal como lo demostraré a continuación, la acción de repetición deducida es inviable, por existir sentencia firme dictada en los autos: "MAMANA, ERNESTO DANIEL c/ AFIP Y OTRO s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" Expte. Nº FRE 6750/2023 del Juzgado Federal de Formosa N°2 donde el actor peticionó se declare la inconstitucionalidad de la normativa referida al Impuesto a las Ganancias sobre su haber previsional, solicitando - al igual que en estas actuaciones - la devolución de los montos retenidos por dicho concepto que no estén prescriptos motivo por el cual la resolución a la que se arribó en aquella causa tiene directa incidencia en esta, en tanto y en cuanto, la pretensión que aquí se pretende ventilar ya fue introducida por el actor en aquella, siendo considerada y resuelta oportunamente por la magistratura interviniente. En éste sentido, deberá tener en cuenta SS que aquella causa fue resuelta en primera instancia existiendo sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Claramente la justicia ya ha resuelto sobre la petición de devolución de las sumas retenidas fijando un limite temporal para dicho reintegro. Y si el actor quedó disconforme con ese criterio vale decir que tuvo la oportunidad de recurrir aquella sentencia. Al no hacerlo, ha precluido su derecho a reclamar nuevamente por ese concepto.

Por ello, al plantear el actor esta nueva demanda de repetición, está pretendiendo reabrir una cuestión definitivamente juzgada.

A mayor abundamiento, cabe agregar que existe identidad de partes puesto que tanto en la primera como en la segunda demanda, los sujetos son los mismos: el Sr. Mamana y el Fisco Nacional. A su vez, la pretensión es idéntica: el actor exige la devolución de las sumas retenidas no prescriptas en concepto de impuesto a las ganancias sobre sus haberes jubilatorios – aunque vale resaltar que aquí ha llegado al extremo de pedir la devolución de las sumas que le fueron retenidas cuando se encontraba aun en actividad. Todos estos fundamentos hacen que la excepción que aquí se opone sea procesalmente operable.

Cabe recordar que la cosa juzgada no es sino el resultado del ejercicio de la jurisdicción en un procedimiento contradictorio y que el poder del Estado que la ejerce sería inoperante si sus decisiones carecieran de *imperatividad.* Asimismo, la otra característica es la *inmutabilidad* de la decisión judicial, con fundamento en la seguridad jurídica.

La *"cosa juzgada"* ha sido definida como: *"La fuerza vinculante que la declaración jurisdiccional desarrolla en cuanto decida irrevocablemente acerca del fundamento de la razón hecha valer en juicio o cuando menos, sobre la acción deducida, acogiendo o rechazando en el mérito la demanda propuesta. Ella consiste en el valor normativo que la decisión asume, cual regla ya indiscutible para las partes en sus relaciones y como criterio*

obligatorio para el juez en cualquier juicio futuro sobre el mismo objeto..." (Betti. Teoria Gral del proceso Civil, p.529; Trattato, V).

La cosa juzgada debe ser declarada de oficio, porque asegura el orden jurídico social y la seguridad jurídica, consecuentemente, tiene jerarquía constitucional y es de orden público. Por otro lado, los cambios de legislación y jurisprudencia, no pueden afectar la cosa juzgada (Fallos 296:584; 307:1709; JA 1985 -III-563, 1289, 2006, JA 1985-IV-602; 311:2385: 316:3176, entre otros.) A fin de preservar la seguridad jurídica, no es permitido un nuevo examen de corrección jurídica o justicia de la sentencia. Esta obligatoriedad rige directamente para las partes; de modo reflejo y relativo para terceros, e impide un re examen extemporáneo aún al mismo tribunal que lo pronunció, caso contrario se estaría vulnerando el principio constitucional de defensa en juicio y debido proceso.

Es por todo ello que, la demanda deducida en éstos autos, deviene totalmente improcedente y violatoria de una sentencia judicial firme, afectando directamente el derecho de defensa de mi parte.

V. LOS EJES CENTRALES DE LA CONTESTACIÓN.

Sin perjuicio de ello, al solo efecto de no dejar desprotegidos los derechos de mi mandante, a todo evento, procederé a contestar la demanda improcedente incoada por el actor.

A tenor de los argumentos desplegados por la actora, por razones de economía procesal y celeridad, reitero que doy aquí por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones volcadas en el expediente FRE 6750/2023 vinculado a la presente acción, donde la representación letrada de AFIP contestó oportunamente la demanda.

Adelanto que la acción de repetición resulta manifiestamente improcedente y debe ser rechazada. Ello por cuanto, los requisitos para que proceda un reclamo de repetición se deben dar tres requisitos: 1) legitimación activa; 2) ingreso efectivo del monto cuya restitución se solicita y; 3) que dicho ingreso constituya un "pago sin causa".

En el presente caso, se reúnen los dos primeros extremos – con la salvedad en cuanto al monto al que quedaría reducido la eventual repetición- no así el tercero, toda vez que las retenciones practicadas obedecieron al marco legal vigente al momento del pago. En su mérito, debió VS haber rechazado in limine la presente demanda por no encontrarse reunidos los presupuestos necesarios para la viabilidad de la acción de repetición de pago.

Sin perjuicio de ello, no escapara al criterio de SS que este pedido de repetición no puede prosperar, pues se intenta atribuir a la declaración de inconstitucionalidad de las normas, dispuesta en el expediente identificado up supra, una "dimensión expansiva, de carácter retroactivo", es decir, se pretende desplazar el alcance de aquella sentencia a los períodos no prescriptos, y así considerar, que, desde allí en adelante, el tributo cuestionado ha sido siempre inconstitucional. Esta pretensión

puntual resulta inviable, pues, con anterioridad a la formulación de aquella acción y del reclamo vertido en sede administrativa, los tributos han sido liquidados y abonados, acatando el actor la normativa vigente, y sin formular reproches constitucionales, consintiendo ser sujeto pasivo de la obligación tributaria, a quién le resultó atribuible el hecho imponible.

Cabe recordar asimismo que las retenciones de AFIP en el marco de la RG 4003, sus modificatorias y complementarias, fueron realizadas conforme a las normas vigentes al momento del pago de los recibos de sueldo o haberes jubilatorios.

A ello se suma, la inexistencia de pagos sin causa en todo el recorrido de liquidación y pago de los tributos cuya restitución se persigue. Tomando en consideración lo expuesto, no se encuentra acreditado en autos la existencia del pago sin causa del impuesto a las ganancias en las liquidaciones de los haberes de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y de enero a noviembre del 2022.

Nótese SS que inclusive el actor pretende la devolución de retenciones que tuvieron lugar cuando aún se encontraba en actividad, es decir, antes de obtener el beneficio jubilatorio en el año 2018.

Esta forzada dirección retroactiva que se pretende adjudicar a la inconstitucionalidad de las normas en juego tampoco va en línea con el sentido y alcance de la posición asumida por nuestro máximo Tribunal en el conocido precedente "García", y los muchos que le siguieron, en cuanto, luego de declarar la inconstitucionalidad de las

normas cuestionadas, dispuso en relación a las sumas retenidas, su reintegro, desde la fecha de la demanda, y no para atrás. De lo expuesto se concluye que el pedido de devolución de los montos retenido es manifiestamente improcedente. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la repetición de los tributos formulada.

Sin perjuicio de ello cabe realizar algunas precisiones sobre la presente acción de repetición. Precisiones de las que surge su mayor improcedencia en relación con la acción declarativa mencionada más arriba.

En primer lugar, por cuanto en autos no consta que, durante los períodos 2018-2022, el accionante se haya encontrado inmerso dentro de una situación de vulnerabilidad que configure los lineamientos expuestos por la C.S.J.N. en "García", manteniéndose por ende la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las normas dictadas por el Congreso Nacional que justificaron las retenciones practicadas y cuya repetición se reclama.

Por el contrario, de la documental que se acompaña con esta contestación surge que hasta el periodo anual 2018 el actor se encontraba en actividad trabajando para Gendarmeria Nacional e igualmente pretende la devolución desde el periodo 2018, so pretexto del presunto derecho que habría adquirido por las sentencias recaídas en la causa judicial promovida sobre la base de una supuesta "vulnerabilidad vital" por su mera condición de jubilado.

Es más, actualmente el Sr. Mamana sigue en actividad trabajando para el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Formosa, relación que tiene desde el año 2016. Ademas, se acompaña detalle de la Consulta Base E-fisco de la que surge que en el año en curso el actor obtuvo acreditaciones bancarias por la suma de Pesos Setenta y Seis Millones Trescientos Noventa y Siete mil Ochocientos Noventa y Nueve ($76.397.899,00); lo cual demuestra que no existe tal situación de vulnerabilidad por parte del actor.

Estos extremos el actor ha sustraído del conocimiento de SS, pese a ser relevantes para la causa.

En segundo lugar, porque si bien S.S. entendió procedente la acción declarativa vinculada a la presente acción de repetición, considerando aplicable el precedente "García" a la situación del actor, no es posible forzar su alcance extendiendo sus conclusiones a períodos no prescriptos, pues con ello se violentaría lo dispuesto por los arts. 1, 4, 75, 116 y ss. de la Constitución Nacional, art. 1 de la ley 27.541, y la doctrina institucional de la C.S.J.N. plasmada en los precedentes "Itzcovich" del 29 de marzo de 2005, "Intercorp" (Fallos: 333:935), "Tellez" (Fallos 08:552) y "Rosza" (Fallos: 330:2361).

Así, a partir de estos dos ejes fundamentales, que se desarrollarán y justificarán en el marco de la presente contestación, es que se deja desde ya solicitado el rechazo de la acción incoada.

A). IMPUESTO A LAS GANANCIAS EN LA ARGENTINA – GRAVABILIDAD DE LAS JUBILACIONES: LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

LEGISLACIÓN

Del examen de la legislación vigente en cada período fiscal reclamado podemos concluir que la retención del impuesto ha resultado no sólo conforme a la ley, sino también a la inmutable tradición legislativa de nuestro país, que no sólo históricamente ha alcanzado estos beneficios, sino que, además, ha considerado especialmente la capacidad contributiva del particular segmento de la población al que pertenece la demandante.

Todo ello en el pleno ejercicio de las facultades inherentes al Congreso de la Nación, y de plena conformidad a los arts. 1°, 4°, 16, 17 y 75 inc. 2° de la Constitución Nacional.

JURISPRUDENCIA

La abrumadora mayoría de la jurisprudencia a lo largo de todo el país, emitida y sustentada en el precedente "Dejeanne", se inclinó por el rechazo de las acciones judiciales intentadas por los jubilados a fin de que cesara la retención del Impuesto a las Ganancias que pesaba sobre sus haberes.

Ello ocurría entre 12/2013 ("Dejeanne") y 03/2019 ("García"), es decir, justamente mientras transcurrían los períodos fiscales cuya repetición pretende el actor.

Insistimos en que este fue, sin dudas, el sentido general de la jurisprudencia imperante en el país entre 2013 y 2019, sin desconocer algunas excepciones.

Como se ve, si bien la jurisprudencia sentada por la C.S.J.N. en "Dejeanne" no había resuelto sobre el fondo de la cuestión, dejó sentado un importante precedente del que hicieron eco los tribunales inferiores en los pronunciamientos dictados en los tiempos subsiguientes.

Es en este contexto legal y jurisprudencial que, adelantamos, se produjo la actuación de mi mandante en su carácter de ente encargado de la recaudación de tributos nacionales para los períodos cuya repetición aquí solicita (2017-2022); tributos que, no debe olvidarse, conforman los recursos públicos necesarios para solventar los gastos de la Nación (art. 4°, Constitución Nacional).

Como ya puede vislumbrarse -aunque sobre ello profundizaremos-, aparece al menos forzoso afirmar que en el marco descrito el tributo abonado por la actora careciera de causa y, por ende, resultara ilegítimo su cobro, correspondiendo su repetición.

Como se señalara, recién en marzo de 2019, la CSJN se expidió en autos 'García', resolviendo confirmar la sentencia apelada en cuanto ordena reintegrar a la actora desde el momento de la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, los montos que se hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas.

B) IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL PRECEDENTE 'GARCIA' A LA SITUACIÓN DEL ACTOR

Ya esta parte argumentó al contestar la demanda ventilada en la acción declarativa vinculada a la presente que la situación de la actora no puede identificarse con lo resuelto por la C.S.J.N. en "García", por no coincidir su situación con la que allí se analizara.

Similares consideraciones caben en el marco de esta acción, en la que la insiste en que se proyecten las conclusiones de "García" a períodos fiscales anteriores no prescriptos, sin efectuar consideraciones particulares sobre su situación durante los mismos (con excepción de la sola invocación de su actual carácter de jubilado)

No se observa que la actora haya acreditado su estado de vulnerabilidad para todos y cada uno de los períodos cuya repetición solicita, resultando asimismo de aplicación la limitación probatoria establecida en el art. 83 de la ley 11683.

En efecto, de las consideraciones formuladas por la C.S.J.N. en "García" surge indiscutible que la declaración de inconstitucionalidad se encuentra estrechamente ligada a la situación de vulnerabilidad que el actor acredite.

En el caso, se ha limitado a invocar su carácter de jubilado sin acompañar pruebas suficientes que den cuenta de su situación particular durante los períodos repetidos, ni que justifiquen que las detracciones sufridas sobre sus haberes le hayan impedido solventar los gastos necesarios para su sostenimiento, o de algún modo afectaron el ejercicio pleno de sus derechos.

Insisto en que la C.S.J.N. en el desarrollo de dicho precedente aludió a la Ley del Impuesto a las Ganancias y no controvirtió o cuestionó a la jubilación o pensión como ganancia sujeta a impuesto, sino que consideró que, en ese caso concreto, atento a las condiciones de vulnerabilidad que presentaba la actora, la retención del impuesto no debía ser practicada. Por otra parte, el fallo en cuestión refiere como parámetro del "estado de vulnerabilidad" aludido, la existencia de una situación de salud particular que lo coloque en una situación de vulnerabilidad distintiva del colectivo común de los jubilados, o que lo haga incurrir en gastos extraordinarios.

En el caso de autos, el actor nunca acreditó en forma suficiente la existencia de circunstancias que demuestren, para los períodos cuya repetición se reclama, un estado de salud que amerite la erogación de gastos extraordinarios, o necesidades especiales que no hayan podido deducirse del impuesto o cubiertas por su seguro/obra social, lo que evidentemente demuestra que no se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

Asimismo, cabe resaltar lo expresado por la C.S.J.N. en el fallo "García", relativo a que del análisis integral de la capacidad contributiva del subgrupo de jubilados se extrae que: *"... el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro..."*.

En este sentido, note V.E. la existencia de pronunciamientos, que aun siendo posteriores a "García", rechazaron las pretensiones por entender -como aquí sostiene esta parte- que en el caso no se habían acreditado los extremos necesarios para la

declaración de invalidez de la norma fiscal. En este sentido se ha dicho que "*sin dejar de ponderar la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los ancianos en general, la que también fue tenida en cuenta por el legislador al sancionar la Ley* 27.346, *no llego a la convicción de que la norma cuya declaración de inconstitucionalidad se persigue vulnere derechos constitucionales ya que la irrazonabilidad esgrimida por el pretendiente no ha quedado comprobada en el caso concreto.* (*CSJN, García María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad,* 26/03/2019)"(conf. "Tesei Héctor Alberto c/ PEN s/Prestaciones varias" (Expte. 20.543/2013) - Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 10).

Se ha afirmado también que "*...la actora se limitó a describir los antecedentes fácticos y normativos por los cuales entiende que el articulado en crisis merece ser declarado inconstitucional*; *solo refiere aspectos legales y jurisprudenciales que interpreta del modo que le resultan más favorables prescindiendo de principios básicos fijados tanto por la norma cuestionada en cuanto al hecho imponible como a la demostración concreta del perjuicio que ésta le estaría causando. Claro está entonces que los aspectos expuestos no alcanzan para demostrar per se la inconstitucionalidad de la norma atacada*" (conf."Guzmán, Nora del Valle c. AFIP s. Amparo Ley 16.986" (Expte. N° 16108/2018) - 25/06/2019- Juzgado Federal de General Roca) En idéntico sentido se resolvió en "Bianchi, Ana Elena c. AFIP" (Expte. 20.778/2018); "Huenumilla, Juan Domingo c AFIP" (Expte. 18310/2017) y "Nadal, Silvia M. c AFIP" (Expte. 19737/2018).

Por su parte, y haciendo específica referencia a la solicitud de un jubilado de aplicar el precedente "Garcia", se ha afirmado que "*...no se ha demostrado la existencia de iguales circunstancias a la del fallo de la Corte antes citado, por cuanto de la documental acompañada y de la producción de la prueba informativa no se desprende ninguno de dichos parámetros, consistiendo los mismos en recibos de haberes previsionales y constancias de retenciones del impuesto cuestionado...*"

"*…En consecuencia la demanda no podrá prosperar al no advertirse que la norma cuestionada quiebre el principio de razonabilidad y resulte arbitraria e irrazonable, no habiéndose acreditado que se halle comprometida la subsistencia digna del actor, ni que adolezca de ilegalidad manifiesta, como tampoco el perjuicio concreto que su aplicación le genera...*" (conf. "Scheifler, Alberto Antonio c. AFIP" (Expte. 18145/2015) - 10/5/2019 - Juzgado Federal de Rawson)

En autos tampoco existe prueba suficiente, vinculada a los períodos anteriores a la interposición de la demanda, que denote la existencia de una exacción ilegítima que haya afectado los derechos constitucionales que atañen al actor en los términos establecidos por la doctrina judicial de "García".

Por lo dicho, y sin perjuicio de lo que se dirá seguidamente, la pretensión del actor no puede prosperar.

C) LA EXTENSIÓN DEL ALCANCE DE 'GARCIA' A LA GENERALIDAD DE LOS JUBILADOS – PERIODOS NO PRESCRIPTOS.

Parte de la jurisprudencia dictada a posteriori del precedente "García", agravó el estado de situación provocado por la misma C.S.J.N., implementando en base a este por vía de interpretación pretoriana un control difuso de constitucionalidad no previsto en el sistema republicano vigente en la Argentina, apartándose inclusive del emanado de la Corte.

Bajo la premisa interpretativa sostenida por el actor, la Corte habría introducido una verdadera modificación al plexo legal normativo al otorgar a su pronunciamiento los alcances generales de una ley que hubiera dispuesto o bien la eximición, o bien la exclusión en el objeto, de las jubilaciones en el Impuesto a las Ganancias de la República Argentina.

A partir de ello, seguidamente expondré las razones por las cuales afirmo que en ningún caso esta interpretación judicial -aún si V.S. la compartiera- podría válidamente sustentar un reclamo de repetición como el intentado por la actora.

Una interpretación tal atentaría contra los principios constitucionales establecidos en los arts. 1; 4; 17; 75, inc. 2 y 116 de la Constitución Nacional (división de poderes, legalidad y razonabilidad) y la doctrina judicial sentada en fallos de autoridad institucional como "Itzcovich" del 29/03/2005, "Intercorp" (Fallos: 333:935), "Tellez" (Fallos 08:552) y "Rosza" (Fallos: 330:2361); afectándose gravemente y sin sustento el patrimonio público, conformado por los recursos necesarios para solventar los gastos del Estado que esta repartición está llamada a defender; máxime

ante una situación de emergencia y excepcionalidad como la que atraviesa en la actualidad nuestro país (art. 1, ley 27.541, ss. y cctes.).

Nótese que una interpretación que consintiera la procedencia de planteos como el del actor, por su potencial efecto devastador sobre las arcas del Estado Nacional, configuraría, sin lugar a dudas, un supuesto de absoluta gravedad institucional.

De este modo, y por las razones que se desarrollarán seguidamente, corresponde que V.S. rechace la acción.

Los argumentos de la C.S.J.N. en "García"- Nueva realidad: "La opción legislativa originaria en un contexto histórico diferente ha devenido insuficiente"

Durante el último siglo (en realidad, desde siempre), las jubilaciones en la Argentina han sido alcanzadas por el Impuesto a las Ganancias, por haber entendido y ratificado el Congreso Nacional que las mismas conforman una renta susceptible de ser gravada. Hemos expuesto que en los últimos diez o quince años se ha producido un debate judicial que ha puesto en jaque la validez constitucional de dicho precepto, debate que -según ha entendido la C.S.J.N. y en lo que ahora interesa- encuentra fundamento en el advenimiento de determinadas circunstancias fácticas y jurídicas propias de la sociedad actual que requieren, a su entender, una modificación en la regulación del asunto.

Así, de la lectura de "García" se observa que el fundamento todo del temperamento adoptado se asienta en tres hechos concretos producidos en el seno de la sociedad actual, y que la Corte detalla con precisión. Así:

1º) La regulación internacional del envejecimiento y la discapacidad – Normativa posterior a la reforma constitucional de 1994.

2º) Las nuevas tecnologías.

3º) Reciente jurisprudencia de la C.S.J.N. tuitiva de la tercera edad.

La CSJN expresó que la decisión que adopta "*se enrola dentro de la jurisprudencia de esta Corte Suprema en materia de seguridad social*", citando seguidamente precedentes dictados por ella entre los años 2005 y 2018 (conf. Fallos 328:566, "Itzcovich" del 29/03/2005; Fallos 328:1602, "Sánchez" del 17/05/2005; Fallos 329:3089, "Badaro" del 08/08/2006; Fallos 332:1914, "Elliff" del 11/08/2009; Fallos 341:1924, "Blanco" del 18/12/2018; Fallos 337:1564, "Villarreal" del 30/12/2014; Fallos 338:1092 "Etchart", del 27/10/2015; Fallos 339:61, "Deprati" del 04/02/2016, "Elliff" del 11/08/2009; Fallos 341:1924, "Blanco" del 18/12/2018; Fallos 337:1564, "Villarreal" del 30/12/2014; Fallos 338:1092 "Etchart", del 27/10/2015; Fallos 339:61, "Deprati" del 04/02/2016; Fallos 337:530, "Pedraza" del 06/05/2014 y Fallos 339:740, "Constantino" del 07/06/2016)

Observe VS cómo la Corte asienta exclusivamente la inconstitucionalidad que proclama en un cambio en la regulación y jurisprudencia vinculado a la protección de

la vejez, así como en una circunstancia fáctica propia de los tiempos modernos, como son los avances tecnológicos y el entrecruzamiento de la información entre las distintas reparticiones del estado.

Estas circunstancias, en forma exclusiva, constituyen el fundamento que lleva al Alto Tribunal a concluir en que la norma otrora vigente ha devenido inconstitucional frente a un nuevo plexo normativo y realidad de la sociedad actual, que exigen -a su entender- una también nueva hermenéutica que los recepte adecuadamente.

Así lo dice expresamente la CSJN, al concluir: *"Que lo expuesto pone en evidencia que la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados (...) resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido (...) En estas condiciones el estándar de revisión judicial históricamente adoptado por Fallos* 328:566, *"Itzcovich" del* 29/03/2005; *Fallos* 328:1602, *"Sánchez" del* 17/05/2005; *Fallos* 329:3089, *"Badaro" del* 08/08/2006; *Fallos* 332:1914, *"Elliff" del* 11/08/2009; *Fallos* 341:1924, *"Blanco" del* 18/12/2018; *Fallos* 337:1564, *"Villarreal" del* 30/12/2014; *Fallos* 338:1092 *"Etchart", del* 27/10/2015; *Fallos* 339:61, *"Deprati" del* 04/02/2016, *"Elliff" del* 11/08/2009; *Fallos* 341:1924, *"Blanco" del* 18/12/2018; *Fallos* 337:1564, *"Villarreal" del* 30/12/2014; *Fallos* 338:1092 *"Etchart", del* 27/10/2015; *Fallos* 339:61, *"Deprati" del* 04/02/2016; *Fallos* 337:530, *"Pedraza" del* 06/05/2014 *y Fallos* 339:740, *"Constantino" del* 07/06/2016 *esta Corte, según el cual los términos cuantitativos de la pretensión fiscal solo deben ser invalidados en caso de*

confiscación, no permite dar una adecuada respuesta a la protección constitucional de contribuyentes como los anteriormente descriptos. (...) *La opción elaborada originariamente en un contexto histórico diferente, con un marco constitucional previo a la última reforma fundamental, y reiterado casi automáticamente a través de los años ha devenido, pues, insuficiente y -en el específico caso bajo examen- contrario al mandato constitucional*" (Fallos: 342:411, destacados propios)

No pueden caber dudas, entonces, que lo expuesto por la C.S.J.N. en "García" constituye una interpretación novedosa del plexo constitucional, incorporándose conceptos que no registran precedentes en el *test de constitucionalidad* a que tradicionalmente se han sometido los tributos.

Ahora bien, cuando a este temperamento, adoptado por el máximo tribunal del país, se le asigna un alcance tan general - como el acordado por algunos tribunales inferiores - las buenas intenciones que pudiera tener el dictado de un precedente así, no se cristalizan dado que producen un caos mayúsculo en los órdenes jurídicos, sociales y económicos del país.

Así, por justa que aparezca la "nueva hermenéutica", la misma no puede perjudicar derechos legítimamente adquiridos en base a una legislación y jurisprudencia constante, que gozaba de absoluta legitimidad, y que respondía a un estado de cosas anterior.

Insistimos en que la Corte en "García" reconoció que la norma que grava las jubilaciones (en el caso bajo análisis, o en todos, según como se interprete) "ha devenido insuficiente", lo cual, a contrario sensu, significa que nació legítima.

El punto de inflexión que obligó a establecer una nueva hermenéutica en relación a la gravabilidad de las jubilaciones en el impuesto a las ganancias, a entender de la Corte, se produjo en base a los tres hechos supra referidos, todos ocurridos en años recientes.

A partir de ello, mal podría pretenderse, la declaración de inconstitucionalidad de la norma para períodos en que dichas circunstancias no habían provocado aún su ilegalidad, o no habían sido interpretadas por la nueva hermenéutica de la Corte en dicho sentido.

Esto obedece, se insiste hasta el cansancio, a liminares principios de razonabilidad, legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima e interdicción de la arbitrariedad.

Ante una nueva interpretación de una norma íntimamente arraigada en el sistema legal de un país, el punto de inflexión no puede ser otro que aquél en que el máximo intérprete la pronuncia; pues antes -evidentemente- hubiera sido imposible acatarla, ante su total desconocimiento.

Aún a riesgo de subestimar la lógica más elemental, digamos que una eventual no retención por parte del agente designado hubiera significado la comisión de una

infracción (art. 48, ley 11.683), o incluso de un delito de su parte (art. 4°, Régimen Penal Tributario).

No puede dejar de preguntarse entonces, *¿cómo podrían pagos abonados en base a una legislación y jurisprudencia consolidadas, cuya recaudación se encuentra protegida mediante legislación incluso de índole penal, devenir luego en incausados, ilegítimos, y aún más, generadores de intereses resarcitorios? ¿Cómo puede ello ocurrir sin afectar la irretroactividad de las leyes, la legalidad, la seguridad jurídica?*

Una nueva interpretación para una norma determinada, no puede sanamente perjudicar al Estado mismo, obligándolo a la restitución de importes legítimamente percibidos.

Esto no es lo dicho por la C.S.J.N. que, en todos los casos en que falló por remisión a "García", asignó expresamente el alcance establecido en el mismo, ordenando reintegrar a la actora los importes percibidos "*desde el momento de la interposición de la demanda (...) hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto*".

Inconstitucionalidad sobrevenida y alcance de los pronunciamientos con autoridad institucional: Doctrina judicial de la C.S.J.N.

Según todo lo hasta aquí expuesto, el caso "García", envolvería un caso de "*inconstitucionalidad sobrevenid*a".

El leading case en este asunto es, sin dudas, el precedente dictado por C.S.J.N. en "Itzcovich, Mabel", del 29 de marzo de 2005, relacionado al remedio impugnativo

que preveía el art. 19 de la ley 24.463 en una materia vinculada a la de autos, como es el reclamo de reajustes de haberes previsionales.

Se pide desde ya se respeten los lineamientos allí señalados por el Máximo Tribunal sobre el particular. Allí la C.S.J.N. expresó que *"...si bien es cierto que hasta el presente la Corte acató la jurisdicción reglada que el Poder Legislativo le ha asignado mediante el recurso en cuestión, ello no la inhabilita para declarar que la disposición impugnada, aunque no ostensiblemente incorrecta en su origen, ha devenido indefendible, pues no se adecuá a los fines tomados en consideración para su sanción y en su aplicación práctica compromete el rol institucional del máximo tribunal y causa graves perjuicios a los justiciables en una etapa de la vida en que la tutela estatal resulta imprescindible..."*

En síntesis, consideró, sobre la base de las consideraciones que allí despliega, que el art. 19 de la ley 24.463 carecía en dicha actualidad de la racionalidad exigida por la Ley Fundamental y por ello debía declarar su invalidez.

En lo que aquí nos incumbe, la C.S.J.N. sentó el alcance que debe otorgarse a esta clase de fallos, *"a fin de contribuir a la seguridad jurídica".*

En este sentido, precisó que *"...es necesario diferenciar claramente la interpretación adaptativa, la inconstitucionalidad sobreviniente y la descalificación por los efectos derivados de la aplicación de una norma jurídica..."*

Expuso que *"...la declaración de inconstitucionalidad sobreviniente ha sido utilizada para invalidar una regla afectada por las transformaciones históricas y sociales, argumentándose*

que esta Corte no debe desentenderse de los cambios en la sensibilidad y en la organización social para examinar las disposiciones cuestionadas (*Fallos* 308:2268). *Que ésta es una alternativa excepcionalísima dentro de la ya excepcional declaración de inconstitucionalidad, y se refiere a los cambios vinculados a extensos períodos históricos...*"

Señaló que "*...Si las mudanzas de opinión o los cambios de costumbres o de políticas gubernamentales de una década a otra fueran el único sustento para reinterpretar los textos constitucionales y descalificar las leyes, de modo ordinario o habitual, se incurriría en un relativismo extremo, que lesionaría gravemente la seguridad jurídica de los ciudadanos...*" (Fallos: 328:566)

Como se ve, se trata exactamente del mismo razonamiento que motivó la declaración de inconstitucionalidad pronunciada en "García", donde se expuso: "*La opción legislativa elaborada originariamente en un contexto histórico diferente, con un marco constitucional previo a la última reforma de la Norma Fundamental, y reiterada casi automáticamente a través de los años ha devenido, pues, insuficiente y —en el específico caso bajo examen— contraria al mandato constitucional*" (*Fallos*: 342:411)

Retomando lo expuesto en "Itzcovich", se observa que allí el Alto Tribunal fijó los alcances que su decisión produciría en las causas alcanzadas por la norma declarada inconstitucional.

En este sentido, subrayó que "*...la autoridad institucional de este fallo no afectará el tratamiento de otros recursos ordinarios que a la fecha estén en condiciones de ser*

interpuestos para ante este Tribunal, toda vez que no ha de privarse de validez a los actos procesales cumplidos ni dejarse sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes en vigor (*conf. doctrina de Fallos* 319:2151 -"*Barry*"- *y sus citas*) *...*" (*destacados propios*). Agregando que "*...es necesario fijar la línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar* (causa "Téllez", Fallos 308:552). *De tal modo, las causas en las que haya sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad al momento en que el presente pronunciamiento quede firme, continuarán su trámite con arreglo a la norma cuya inconstitucionalidad aquí se dispone*". (*Fallos*: 328:566)

Note VS que en la causa aludida ("Itzcovich"), citada por la C.S.J.N. en "García" entre las nuevas jurisprudencias tuitivas de los derechos de la seguridad social, excluye expresamente la retroactividad de los efectos de su pronunciamiento.

Ello con fundamento en elementales razones de "*conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia*", que son los mismos que sustentan el indiscutible principio de irretroactividad de las leyes (art. 7, CCCyN).

No obstante, este temperamento (irretroactividad de la jurisprudencia que modifica de modo general los alcances de las leyes) no es solitario, pues fue adoptado en nuestro país en otras oportunidades. Incluso en la materia propiamente fiscal.

Véase lo ocurrido en el leading case "Intercorp"- Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Intercorp S.R.L. s/ ejecución"- CSJN - 15/06/2010 (Fallos: 333:935)- vinculado a la constitucionalidad de determinadas atribuciones acordadas a los agentes fiscales en el texto anterior del art. 92 de la ley 11.683 y que constituyó un hito en el debate vinculado a su legalidad propiciando una solución de alcance general; aunque jamás retroactiva, como pretende el actor en autos.

En este sentido, consideró la C.S.J.N. en dichos autos que *"...la especial trascendencia de la medida examinada, así como elementales razones de seguridad obligan a rechazar cualquier inteligencia de la presente decisión que lleve a obstruir o paralizar la adecuada y expedita percepción de la renta pública. Ello así toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios jurisprudenciales ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los avances propuestos no se vean malogrados en ese trance. En mérito de ello, es necesario trazar la línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar* (conf. Causas "Tellez", Fallos 08:552 y 9 Fallos: 328:566 10 "Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Intercorp S.R.L. s/ ejecución"- CSJN - 15/06/2010 (Fallos: 333:935) "Rosza", Fallos: 330:2361)."

Asimismo, expuso que *"...en "Rosza" se recordó que, en el ámbito del derecho constitucional comparado, la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que, si bien una*

ley del Congreso declarada inconstitucional no es ley, que es inoperativa y que no confiere derechos ni impone deberes, su existencia efectiva en forma previa a esa declaración es un hecho operativo cuyas consecuencias no pueden ser justamente ignoradas..."

Y que *"...El pasado no siempre puede ser borrado por una nueva decisión de la justicia..."*

Expresó que *"...en esta línea de razonamiento resulta claro que, decisiones con las repercusiones de la presente, no pueden dictarse desatendiendo las consecuencias que, de modo inmediato, derivarán de ella. Ello exige que el Tribunal, en cumplimiento de su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar la eventual afectación de la percepción de la renta pública, establezca pautas claras y concretas acerca de la manera en que los efectos de su pronunciamiento operarán en el tiempo..."*

La claridad de estos conceptos y su actualidad, nos eximen de mayores comentarios.

Ahora bien, si la "irretroactividad" de los alcances de su pronunciamiento, fue decidida por la Corte en "Intercorp" en relación a normas -si se quiere- formales o procedimentales (art. 92, ley 11.683); cuánto más celoso y riguroso debe ser el temperamento a adoptar en casos en que -como el traído a S.S.- se discute sobre la validez en el tiempo de normas sustanciales, cuya irretroactividad es indiscutible; máxime cuando se encuentran comprometidos los recursos públicos destinados a la satisfacción de las necesidades públicas de la población en su conjunto (art. 4, Constitución Nacional) en un contexto de emergencia como el que atraviesa el país (DNU 70/23).

Conclusión. Principio republicano de división de poderes. Principio de legalidad. Enriquecimiento sin causa. Irretroactividad de la jurisprudencia.

A partir de lo hasta aquí dicho, es posible concluir que la norma tributaria aplicada durante los períodos anteriores a la interposición de la demanda gozaba de absoluta vigencia y legitimidad, y como tal debe ser respetada.

En efecto, los importes abonados por la actora en concepto de Impuesto a las Ganancias formaron parte de las obligaciones tributarias que le cabían en su condición de contribuyente, durante los períodos cuya repetición ahora reclama.

Ello ocurrió en expreso respeto al principio de legalidad (art. 4 y 17, CN), que quedaría sumamente afectado si a partir de un sobreviniente decisorio jurisprudencial se anulara una obligación que en su origen fue no sólo legal -es decir, nacida al amparo de una ley dictada por el Congreso de la Nación-, sino también legítima -por enmarcarse dentro de una tradición legislativa y contexto jurisprudencial favorable a su validez.

Recordemos que previo a "García" la propia justicia Federal, incluida la de Formosa, en consonancia con decenas de tribunales inferiores, convalidó la legalidad del impuesto a las ganancias sobre los haberes jubilatorios y rechazó demandas.

En este sentido, se señalaba en el año 2016 que *"...Luego de analizar los planteos deducidos y las constancias de la causa, el estado de incertidumbre que se aduce en la demanda no es tal en virtud de la claridad legal de la norma impugnada (art. 79 inc. b)*

Ley 20628), *que claramente contempla como ganancia de cuarta categoría al salario, sumado a que no se advierten motivos suficientes para que ésta sea declarada contraria al marco constitucional vigente...*"

Y que "*...si el pretensor no tiene dudas sobre la relación jurídica, sino seguridad y certeza sobre los alcances y modalidades, el remedio se torna inadmisible por no existir interés digno de tutela, pues en tal caso, la pretensión de la parte no se encuentra direccionada a una mera declaración que disipe tal incertidumbre, sino a una decisión jurisdiccional de condena ajena a la vía que se intenta...*"

Así se expresaba en el mismo fallo que "*...Al respecto debe precisarse que la legislación que rige el impuesto* (*Ley* 20628), *incluye claramente como supuestos que generan el deber de tributar a los salarios, jubilaciones y pensiones* (*art.* 79 *incs. b y c*). *El legislador ha considerado que esta clase de ingresos engastan claramente dentro del concepto de fuente habilitada y permanente - a diferencia de lo sostenido por el actor -, y ello resulta conteste con la consideración de la CSJN, que ha entendido como incluidos en esa categoría* (*fuente permanente*), *al fruto que produce el árbol o la cosecha que da la tierra, el arrendamiento, el salario o el interés de un capital* (*resaltado propio, Fallos*: 182:417) *...*"

Concluyendo que "*...habiendo sido establecida la imposición por vía de una Ley sancionada por el Congreso de la Nación Argentina, la regularidad del tributo no puede ser cuestionada por el Poder Judicial, salvo que se configuren supuestos de confiscatoriedad o lesión al derecho de propiedad* (*que no ha sido probada en autos, y resultaría de muy difícil*

configuración dada la regulación vigente del propio impuesto y las alícuotas de retención existentes), lo que implica el rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad del art. 79 inc. b) de la Ley 20628." (*conf. "Stivala, Enzo Dante c/ AFIP s/Acción meramente declarativa de derecho" - 17/08/2016 - Juzgado Federal N°3 Cba*)

Como se ve y se expuso más arriba, se trata de la jurisprudencia imperante en el transcurso de los períodos fiscales cuya repetición pretende la actora.

De este modo, resulta absolutamente irrazonable, contrario a la confianza legítima, al principio de seguridad jurídica, y a la referida jurisprudencia recaída en "Itzcovich" e "Intercorp" "Rosza" y "Tellez", proclamar ahora que el tributo abonado durante los períodos no prescriptos carecía de causa, y que conformaba -por ende- un enriquecimiento ilícito por parte del Estado.

Escapa a toda lógica legal que si tanto la ley (carácter de legalidad) como la jurisprudencia (carácter de legitimidad), dados en un tiempo histórico determinado (el correspondiente a los períodos cuya repetición se reclama), daban cuenta de la validez de una exacción fiscal, se proclame luego en forma retroactiva su invalidez a partir de un decisorio o línea jurisprudencial posterior y novedoso, con pretendidos efectos retroactivos que -tal como dijimos- ni siquiera tiene la fuente máxima de creación del derecho, que es la ley, por expreso e indiscutido imperativo legal (art. 7, CCCN) .

Destacamos que la cuestión de la retroactividad de la jurisprudencia institucional - especialmente aquélla como la sentada en "García", que se presenta expresamente como "nueva"- ha obtenido un importante y reciente desarrollo en la doctrina y jurisprudencia europea, a la que refiere, entre otros, el jurista español Joaquín Zejalbo Martín. ("Nuevas notas sobre la retroactividad de la jurisprudencia" - Zejalbo Martín, Joaquín - Admin. - 30/11/2016)

El autor expone que *"...Kelsen afirmó que la anulación de una Ley por una jurisdicción constitucional no debía, salvo excepción, tener efectos más que para el futuro..."*

Y que *"...En el Derecho Tributario alemán existe una auténtica limitación a la eficacia de las resoluciones judiciales, contenida en el parágrafo* 176 *de su Ordenanza Tributaria, AO, texto equivalente a nuestra LGT-. Es una auténtica regla de protección de confianza en caso de revocación y modificación de actos de liquidación tributaria, protección que se manifiesta en que tal modificación no podrá tenerse en cuenta en perjuicio del obligado tributario en ciertos supuestos*; *cuando el Tribunal Constitucional declare la nulidad de una Ley en que se basa una liquidación o cuando cambie la jurisprudencia de un Tribunal Federal y quepa presumir que la Administración hubiera aplicado esta nueva orientación de haber tenido conocimiento de las circunstancias. Se trata, en suma, de una regla de no retroactividad de los cambios jurisprudenciales que se aplica sólo en relación con las Resoluciones del Tribunal Supremo Federal o de declaraciones de nulidad de leyes por el Tribunal*

Constitucional, cuando perjudiquen la legítima confianza de quien obró amparado por la jurisprudencia o la legalidad anterior".

Otros autores han expresado que *"...el cambio jurisprudencial deber ser razonable, a fin de respetar, tanto el principio de igualdad como el de seguridad jurídica. Este último principio se verá especialmente afectado cuando la situación jurídica anterior no plantease dudas hermenéuticas objetivas y existiera una jurisprudencia conforme sobre el criterio a aplicar"* ("El principio de Irretroactividad en el Derecho Tributario", 12/2005 – Tesis doctoral presentada en la Universidad Pompeu Fabra, página 823)

Nótese cómo, tal como se indica en la cita doctrinaria, los principios fundantes del derecho operan en favor de todos los justiciables, trátese de los contribuyentes o del Estado mismo, en su rol de titular de la administración y recaudación de los recursos públicos, destinados a solventar las necesidades de la población toda (art. 100, inc. 7° de la Constitución Nacional).

Ni qué decir de los recursos públicos ya presupuestados, ejecutados y coparticipados (al tratarse de un tributo afectado a lo dispuesto por la ley 23.548 de Coparticipación

Federal), nacidos al amparo -seguiremos insistiendo- de una legislación consolidada y de una jurisprudencia mayoritaria uniforme proveniente incluso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, estrechamente vinculado con ello, y refiriendo al liminar principio de la seguridad jurídica, respetada doctrina nacional señala que *"...la sorpresa repugna radicalmente al Estado de derecho. Si ésta es erradicada, se facilitará que cada uno sepa lo que puede exigir de los demás y lo que puede serle exigido. El concepto ha evolucionado, y modernamente la doctrina internacional entiende que la seguridad jurídica requiere confiabilidad, certeza e interdicción de la arbitrariedad..."* (conf. "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", Villegas, Héctor B Ed. Astrea 2015, p. 229).

Insistimos en que ya la aludida generalidad que surge de 'Garcia', agravada por algunos tribunales, es propia más de una ley que de un decisorio judicial (art. 75, CN) y pone en jaque el respeto al más elemental principio de división de poderes en el país (art. 1, CN), defendido incluso por aquél decisorio.

A este respecto, recordemos que es inveterada doctrina de nuestro máximo tribunal aquello de que *"la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial, salvo que sea arbitrario o irrazonable, extremo no alegado ni demostrado en el caso* (Fallos: 224:810; 300:642 y 700; 306:655, entre muchos otros)"

Como se dijo, asignar un efecto retroactivo a lo dicho por la Corte en "García" implicaría tanto como obtener, mediante la vía jurisdiccional, una exención que no está ni estuvo prevista en la normativa vigente sobre el Impuesto a las Ganancias en los períodos no prescriptos, circunstancia esta que -insistimos- vulnera expresamente el principio de legalidad (art. 4, Constitución Nacional).

Al respecto, Dino Jarach manifestó que *"...es el Congreso Nacional el titular del Poder Fiscal en la esfera de la creación del impuesto o de las exenciones..."*. (...) *"...otra derivación del principio de legalidad es la inconstitucionalidad de la retroactividad del impuesto y de las exenciones. Se entiende este principio como lógica consecuencia del propósito fundamental de la legalidad, esto es que los hombres en el ejercicio de su libre actividad económica se ajusten a un marco de derecho que les garantice las reglas del juego..."*(conf. Dino Jarach, Finanzas Públicas y Derecho Tributario, Tercera edición, Abeledo-Perrot, 1999, pág. 314-315)

La eventual admisión de la acción conllevaría necesariamente la declaración de inconstitucionalidad de las normas que durante los períodos no prescriptos fundaron su carácter de obligada al pago del Impuesto a las Ganancias.

Anular la validez de una norma plenamente ratificada por la jurisprudencia vigente al momento de su aplicación, incluso la proveniente de la C.S.J.N., resulta a todas veces injustificado y contrario a los principios ya citados, especialmente -a fuerza de insistir- el de seguridad jurídica.

A partir de lo aquí expuesto, dejamos desde ya rechazados los argumentos expresados en la acción, por resultar contrarios al principio de legalidad (art. 4 y 17 de la C.N.), división de poderes (art. 1° de la C.N.), razonabilidad, seguridad jurídica (en su doble manifestación: certidumbre del derecho y eliminación de la

arbitrariedad), y doctrina judicial de la Excma. Corte Suprema sentada en "Itzcovich", "Intercorp", "Roszas" y "Tellez", cuya expresa aplicación se solicita.

VI LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 2224. LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA A.F.I.P.

Para el improbable e hipotético caso en que se resolviera hacer lugar a la pretensión de la actora, se previene a V.S. que corresponde dar aplicación al procedimiento administrativo de devolución de saldos que surjan de resoluciones judiciales dictadas en recursos de repetición previsto por la Resolución General (DGI) N° 2224/1979 (B.O. 30/11/79). Dicha resolución general dispone que, a los efectos de cuantificar el derecho de la actora resulta necesario a fin de proteger el patrimonio del Estado, que esta Administración ejerza las facultades encomendadas por la Ley de Procedimiento Tributario. Cualquier aprobación o intento de la liquidación en sede judicial no podrá suplir ni asemejarse a la realización del procedimiento previsto por la normativa general, lo cual permite a la A.F.I.P. hacer el debido control de los montos tributarios que corresponde devolver.

Se hace saber que ya la jurisprudencia ha ratificado la vigencia de la aplicación de dicha resolución general en diversos fallos. (vrg. "Consolidar AFJP S.A. c/ EN AFIP DGI RESOL. 71/05 GC S/DGI" (Expte. N° 14526/2005) - 27/12/12 - Sala II CNACAF) Así se ha revocado la decisión de primera instancia que había aprobado la liquidación de la actora por considerar que la determinación del monto a devolver en

concepto del ajuste por inflación reconocido en esos autos se encontraba sujeto en punto a sus alcances cuantitativos al resultado del ejercicio de las facultades a cargo del Fisco. En este sentido, se destacó que a los efectos de establecer con carácter definitivo la extensión concreta del crédito que correspondía a la actora se debía llevar adelante la tramitación en sede administrativa dispuesta por la R.G. 2224/79. Para así decidir la Sala mencionada tuvo presente que la C.S.J.N. en la sentencia definitiva recaída en dicho proceso había admitido la repetición interpuesta por la empresa "Consolidar Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A", sin perjuicio de las facultades de control legalmente atribuidas al Fisco Nacional. Resaltándose, también que la C.S.J.N. "*... no se ha pronunciado en relación con el monto de la repetición pretendida, sino que ha dejado a salvo expresamente la posibilidad del control a cargo del organismo recaudador...*" De conformidad a los argumentos arriba transcriptos, la Sala II consideró que correspondía dejar sin efecto la resolución judicial que había aprobado la liquidación presentada por la contribuyente, en tanto quedaba sujeta la determinación de la cuantía del crédito al resultado final y definitivo de la impugnación al acto administrativo que se había dictado a raíz del procedimiento de la Resolución General N° 2224/1979 (AFIP DGI).

Lo señalado demuestra la vigencia de la resolución citada y la importancia que la cuantificación del monto a devolver sea realizada en sede administrativa, en tanto

sólo en esa instancia se podrían efectuar los controles de legalidad impostergables en materia de tributos nacionales y así evitar así que exista un enriquecimiento indebido. En ese sentido, vengo a solicitar que para el hipotético caso que se resolviera que corresponde hacer lugar a la pretensión de la actora se deje a salvo que corresponde la aplicación de la norma federal citada.

VII. -CASO FEDERAL.

Para el supuesto de un fallo adverso, hacemos reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por causar a nuestro mandante gravamen irreparable y abierta violación a garantías constitucionales, de conformidad con el art. 14 incisos 1) y 3) de la Ley 48. Una distinta inteligencia de la cuestión, afectaría garantías constitucionales de mi mandante, como la división de poderes y los derechos de propiedad, debido proceso, defensa en juicio y razonabilidad.

Mi parte ha expresado las circunstancias fácticas y legales que demuestran la inviabilidad de la acción solicitada, la que excede notoriamente el mero interés que podrían invocar las partes, constituyendo un caso de gravedad institucional, que obliga a una decisión con la inmediatez exigida por las circunstancias y autoriza la apertura de la instancia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, extremo que solicitamos se tenga presente. La resolución que eventualmente la conceda revelaría un flagrante apartamiento de las normas aplicables al caso, poniéndose en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal -Ley 20628 y normas

reglamentarias-, revistiendo la cuestión Gravedad Institucional. Nuestro más Alto Tribunal considera que hay interés institucional "... *cuando lo resuelto puede conducir a la frustración de un derecho federal*". Tal tesitura se ha aplicado con relación a pleitos relativos a la percepción de tributos, donde *"lo resuelto pueda resultar frustratorio de derechos de orden federal con perturbación, además, para una adecuada prestación de servicios públicos..."* (CSJN, Fallos, 298:626; 256:517; 256:526; 259:43).

VIII.- PRUEBA

Se impugna la documental acompañada por el actor y se acompaña y se ofrece la siguiente:

a) DOCUMENTAL

Nómina Salarial 2018 a fin de acreditar que el actor hasta dicho periodo se encontraba activo dependiendo de Gendarmería Nacional.

Nómina Salarial 2024 que da cuenta que el actor continua en actividad dependiendo del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Formosa.

Acreditaciones Bancarias que demuestran que el actor posee suficiente capacidad contributiva y que no se encuentra comprometido su nivel o calidad de vida a causa del impuesto.

Retenciones x CUIT 2018 a efectos de dejar probado que Gendarmería Nacional oficiaba de agente de retención en dicho periodo en su calidad de empleador.

b) INFORMATIVA

Solicito se libre Oficio a:

- La Caja de Jubilaciones Retiros y Pensiones de la Policía Federal para que informe: a) desde qué fecha el actor percibe haber jubilatorio, identificando dicho beneficio previsional; b) si la liquidación de las retenciones en concepto de impuesto a las ganancias recaídas sobre los haberes jubilatorios del actor se realizaban tomando como base los ingresos que percibía como dependiente de otros empleadores, en cuyo caso cual era el porcentaje de incidencia.

C) INSTRUMENTAL

Se remita add efectum videndi et probandi el expediente "MAMANA, ERNESTO DANIEL c/ AFIP Y OTRO s/ ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. Nº FRE 6750/2023) del registro del Juzgado Federal de Formosa N° 2.

IX.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, respetuosamente a V.S. solicito:

1) Me tenga por presentada parte en el carácter invocado, otorgándome la intervención de ley.

2) Por contestada la demanda en legal tiempo y forma y por opuestas las excepciones de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada e inhabilitación de instancia.

4) Tenga por efectuada la reserva del Caso Federal.

5) Oportunamente, rechace la demanda. Con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

Nómina Salarial

Padrón (Reducido)

CUIT Persona Fisica:	20134902699	**Apellido y Nombre:**	MAMANA ERNESTO DANIEL		
Dirección:	SAAVEDRA 418 Piso:1 Dpto:A	**C.P.:**	3600	**Localidad:**	FORMOSA
Provincia:	18 - FORMOSA	**Dependencia:**	531 - AGENCIA FORMOSA	**Mes Cierre:**	12
Estado:	Activo	**Act. Econ.:**	862200 - Servicios odontológicos		Ver Relaciones(8)

Informados. Totales Anuales por Informante

Año Solicitado: 2018

Cuit Informante	Denominación	Fecha Ingreso	Situacion Empleado	Origen	Total Remuneraciones	Total Cpto no Remun	Detalle
30999059216	MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO			F.931	301.070,06	0,00	
30546694263	GENDARMERIA NACIONAL	01/08/2018	Gendarmería Nacional	F.999	484.487,00	0,00	
30546694263	GENDARMERIA NACIONAL			F.931	720.539,84	465.995,85	
					1.506.096,90	**465.995,85**	

Usuario: 20374683293 **- Fecha:** 22/10/2024 08:13:15

Tiempo transcurrido: 0 min. 0,11 seg.

Nómina Salarial

Padrón (Reducido)

CUIT Persona Fisica:	20134902699	**Apellido y Nombre:**	MAMANA ERNESTO DANIEL		
Dirección:	SAAVEDRA 418 Piso:1 Dpto:A	**C.P.:**	3600	**Localidad:**	FORMOSA
Provincia:	18 - FORMOSA	**Dependencia:**	531 - AGENCIA FORMOSA	**Mes Cierre:**	12
Estado:	Activo	**Act. Econ.:**	862200 - Servicios odontológicos		Ver Relaciones(8)

Informados. Totales Anuales por Informante

Año Solicitado: 2024

Cuit Informante	Denominación	Fecha Ingreso	Situacion Empleado	Origen	Total Remuneraciones	Total Cpto no Remun	Detalle
30999059216	MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO			F.931	2.192.918,91	0,00	
					2.192.918,91	**0,00**	

Usuario: 20374683293 **- Fecha:** 22/10/2024 08:29:06

Tiempo transcurrido: 0 min. 0,36 seg.

SITERA

Padrón (Reducido)

CUIT Persona Fisica:	20134902699	**Apellido y Nombre:**	MAMANA ERNESTO DANIEL		
Dirección:	SAAVEDRA 418 Piso:1 Dpto:A	**C.P.:**	3600	**Localidad:**	FORMOSA
Provincia:	18 - FORMOSA	**Dependencia:**	531 - AGENCIA FORMOSA	**Mes Cierre:**	12
Estado:	Activo	**Act. Econ.:**	862200 - Servicios odontológicos		Ver Relaciones(8)

RG 3421 - Total de acreditaciones Anuales (Año Fiscal)

Nro.	Período Fiscal	Acreditaciones	Acr.como Unico Tit	Acr.Transf. Mismo Tit	Acr.Préstamos	Acr.Vto. Plazo Fijo	Acr.Honor. Profes.	Extracc. País/Ext	Saldos	Cons Trj Déb País	Cons Trj Déb Ext	Total Consumos	Detalle Mensual
1	2024	109.917.984,00	76.417.655,00	3.486.521,00	0,00	0,00	0,00	4.070.000,00	3.263.706,00	1.707.515,00	0,00	1.707.515	Ver
2	2023	51.713.058,00	34.059.766,00	1.966.986,00	0,00	641.917,00	0,00	5.330.000,00	2.103.766,00	66.297,00	0,00	66.297	Ver
3	2022	21.591.374,00	15.144.621,00	535.788,00	0,00	1.176.028,00	0,00	253.000,00	1.506.287,00	0,00	0,00	0	Ver
4	2021	7.538.083,00	4.953.842,00	247.752,00	0,00	0,00	0,00	219.000,00	314.398,00	18.741,00	0,00	18.741	Ver
5	2020	5.324.481,00	3.330.763,00	179.123,00	0,00	0,00	0,00	86.000,00	142.468,00	0,00	0,00	0	Ver
6	2019	6.089.579,00	4.810.972,00	17.460,00	0,00	0,00	0,00	1.142.299,00	119.997,00	0,00	0,00	0	Ver
7	2018	5.593.001,00	4.094.407,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	26.927,00	0,00	0,00	3.323	Ver
8	2017	3.625.283,00	2.533.968,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	144.816,00	0,00	0,00	29.364	Ver
9	2016	3.174.589,00	2.015.201,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	56.394,00	0,00	0,00	18.875	Ver
10	2015	886.206,00	315.818,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.495,00	0,00	0,00	602	Ver
11	2014	592.326,00	189.403,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.097,00	0,00	0,00	1.573	Ver
12	2013	621.132,00	343.345,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.125,00	0,00	0,00	45.182	Ver
13	2012	413.129,00	10.643,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.075,00	0,00	0,00	45.944	Ver
14	2011	344.539,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.056,00	0,00	0,00	42.103	Ver
15	2010	189.465,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.772,00	0,00	0,00	34.781	Ver
16	2009	260.909,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.283,00	0,00	0,00	29.682	Ver
17	2008	118.102,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.935,00	0,00	0,00	15.193	Ver
18	2007	10.775,00	10.775,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0	Ver
		218.004.015,00	**148.231.179,00**	**6.433.630,00**	**0,00**	**1.817.945,00**	**0,00**	**11.100.299,00**		**1.792.553,00**	**0,00**	**2.059.175**	

Usuario: 20374683293 **- Fecha:** 22/10/2024 08:25:14

Tiempo transcurrido: 0 min. 1,66 seg.

Retenciones y Percepciones

Padrón (Reducido)

CUIT Persona Fisica:	20134902699	**Apellido y Nombre:**	MAMANA ERNESTO DANIEL		
Dirección:	SAAVEDRA 418 Piso:1 Dpto:A	**C.P.:**	3600	**Localidad:**	FORMOSA
Provincia:	18 - FORMOSA	**Dependencia:**	531 - AGENCIA FORMOSA	**Mes Cierre:**	12
Estado:	Activo	**Act. Econ.:**	862200 - Servicios odontológicos		Ver Relaciones(8)

Información de Retenciones y Percepciones por Mes/Año

Año: 2018
Impuesto: 787-IMP. A LAS GCIAS RET ART 79 LEY IMP A LAS GCIAS. INC B) Y C)
Régimen: 160 - Rentas del trabajo personal bajo relación de dependencia
Retenciones sufridas

Nro.	CUIT Informante	Denominación	Impuesto	Mes	Cant. Cert.	Total
1	30546694263	GENDARMERIA NACIONAL	IMP. A LAS GCIAS RET ART 79 LEY IMP A LAS GCIAS. INC B) Y C)	12	2	-5.562,23
2	30546694263	GENDARMERIA NACIONAL	IMP. A LAS GCIAS RET ART 79 LEY IMP A LAS GCIAS. INC B) Y C)	11	1	12.763,65
3	30546694263	GENDARMERIA NACIONAL	IMP. A LAS GCIAS RET ART 79 LEY IMP A LAS GCIAS. INC B) Y C)	10	1	13.385,13
4	30546694263	GENDARMERIA NACIONAL	IMP. A LAS GCIAS RET ART 79 LEY IMP A LAS GCIAS. INC B) Y C)	9	1	13.542,71
5	30546694263	GENDARMERIA NACIONAL	IMP. A LAS GCIAS RET ART 79 LEY IMP A LAS GCIAS. INC B) Y C)	8	1	13.101,49
6	30546694263	GENDARMERIA NACIONAL	IMP. A LAS GCIAS RET ART 79 LEY IMP A LAS GCIAS. INC B) Y C)	7	1	20.042,08
7	30546694263	GENDARMERIA NACIONAL	IMP. A LAS GCIAS RET ART 79 LEY IMP A LAS GCIAS. INC B) Y C)	6	1	17.643,73
8	30546694263	GENDARMERIA NACIONAL	IMP. A LAS GCIAS RET ART 79 LEY IMP A LAS GCIAS. INC B) Y C)	5	1	18.333,91
9	30546694263	GENDARMERIA NACIONAL	IMP. A LAS GCIAS RET ART 79 LEY IMP A LAS GCIAS. INC B) Y C)	4	1	18.168,25
10	30546694263	GENDARMERIA NACIONAL	IMP. A LAS GCIAS RET ART 79 LEY IMP A LAS GCIAS. INC B) Y C)	3	1	18.168,26
11	30546694263	GENDARMERIA NACIONAL	IMP. A LAS GCIAS RET ART 79 LEY IMP A LAS GCIAS. INC B) Y C)	2	3	18.168,26
12	30546694263	GENDARMERIA NACIONAL	IMP. A LAS GCIAS RET ART 79 LEY IMP A LAS GCIAS. INC B) Y C)	1	1	18.333,91

Usuario: 20374683293 - **Fecha:** 22/10/2024 08:26:55

Tiempo transcurrido: 0 min. 0,16 seg.

Buenos Aires,19 de Octubre de 1988 - VISTO las necesidades funcionales de la Región Resistencia, lo aconsejado por la Dirección Asesoría Legal Administrativa y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 411/80 y su modificatorio el Decreto Nº 969/81, reglamentario de la Ley Nº 17.516, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4º, 6º y 9º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones: EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE: ARTICULO 1º.- Designar a los abogados María Cristina SOBRERO (Legajo Nº 27740/17), Alicia FASOLA de CAPITANICH (Legajo Nº 28556/81), Oscar Armando NASIR (Legajo Nº 24286/40), y Pedro Manuel ZARABOZO (Legajo Nº 28050/64) de la Región Resistencia, para que actúen conjunta, separada y/o indistintamente como representantes del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80, con la modificación del Decreto Nº 969/81 y en los juicios en que sea parte la Repartición, en materia no impositiva. ART. 2º.- Los Representantes del Fisco Nacional no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, hacer renuncia, remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de ésta Dirección General. ART. 3º.- Sin perjuicio de las facultades de ésta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Resistencia. Art. 4º.- Regístrese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. RESOLUCION Nº 662/88. - Fdo. Cont. Púb. CARLOS MARCELO DA CORTE - DIRECTOR GENERAL.

BUENOS AIRES, 18 de octubre de 1991. VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23898 de Tasas Judiciales y, CONSIDERANDO: que la citada norma legal dispone la intervención de los Representantes del Fisco en los casos de cuestiones atinentes a muebles o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria (art. 4º, inciso d), de fijación del importe de la tasa en juicios de monto indeterminado (art. 5º, segundo párrafo), de oposición al pago ordenado por los jueces (art. 11, cuarto párrafo) y en los trámites tendientes a obtener el beneficio de litigar sin gastos (art. 13 , inc. a). Que acorde con dicha normativa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó con fecha 4 de junio de 1991 la Resolución Nº 441/91, en cuyo artículo 1º, se dispuso que los tribunales nacionales solo deberán remitir a los Representantes del Fisco (Dirección General Impositiva) aquellos expedientes en los que se verifique alguno de los supuestos enunciados precedentemente, o aquellos en que se presente alguna duda fundada que justifique contar con el dictamen de la Repartición. Que en lo que se refiere a los tribunales con asiento en esta Capital Federal, la intervención en la materia es cumplida por medio de la Sección Representantes del Fisco, dependiente de la División Jurídica de la Región Impuesto de Sellos y Varios. Que corresponde en consecuencia proveer las medidas conducentes a instrumentar el el ejercicio de la aludida representación en los juicios que tramiten por ante los diversos tribunales nacionales con asiento fuera del ámbito geográfico de la Capital Federal. Que se ha expedido en la materia la Dirección de Asuntos legales Administrativos, habiendo las respectivas dependencias operativas formulado las propuestas de las designaciones a efectuar, que cuentan con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones. Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la ley 11683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones corresponde resolver en consecuencia. Por ello: EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE: ARTÍCULO 1º.- La contestación de las vistas y traslados que confieran al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) los Tribunales Nacionales con asiento fuera del ámbito geográfico de la Capital Federal, en los casos previstos en el Art. 1º de la Resolución Nº 441/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 04 de junio de 1991, estará a cargo de los Representantes del Fisco designados al efecto actuantes en la dependencias del interior del país cuyo asiento coincide con el de las Cámaras y Juzgados Respectivos. En los casos del Juzgado de Primera Instancia de Rawson (Provincia de Chubut), la dependencia competente de esta Dirección General será el Distrito Trelew. ARTÍCULO 2º.- Las dependencias del Organismo cuyo asiento geográfico coincida con el de Tribunales Nacionales, que no cuentan a la fecha con personal de abogados en condiciones de desempeñarse como Representantes del Fisco a los efectos mencionados en el artículo 1º, girarán los expedientes respectivos a las unidades de estructura que en cada caso se indican, en las cuales su tramitación estará a cargo de los Representantes que actúan en las mismas, mientras subsista la expresada circunstancia, conforme el siguiente detalle:

DEPENDENCIA	REMITE EXPEDIENTE A
Agencia Catamarca	Región Tucumán (División Jurídica)
Distrito Jujuy	Agencia Salta
Distrito corrientes	Región Resistencia (División Jurídica)
Distrito Formosa	Región Resistencia (División Jurídica)
Distrito El Dorado	Agencia Posadas
Receptoría Paso de los Libres	Distrito Curuzú Cuatiá
Distrito San Nicolas	Región Mercedes (División Jurídica)
Distrito Viedma	Región Bahía Blanca (División Jurídica)
Distrito Río Gallegos	Región Comodoro Rivadavia (Div. Juridica)
distrito Río Grande	Región Comodoro Rivadavia (Div. Jurídica)

ARTÍCULO 3º.-Desígnase Representantes del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) para actuar en tal carácter ente los Tribunales que correspondan conforme lo previsto en el artículo precedente, en los supuestos allí contemplados, a los letrados cuya nómina consta en planilla anexa. ARTÍCULO 4º.-Sin perjuicio de las relaciones jerárquicas que correspondan, las divisiones Jurídicas de las regiones del interior del país ejercerán la función técnica y funcionales que sea menester, respecto de los Representantes del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) que actuen en las Agencias y Distritos de sus respectivas jurisdicciones. Igual supervisión ejercerá la División Juridica de la Región Impuesto a de Sellos y Varios sobre los representantes del fisco que actuen en las Agencias Nº 13,14,15 y 16. ARTÍCULO 5º.- Dése conocimiento de la presente a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Señor Procurador General de la Nación, a las Excmas. Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en el interior del país y a los señores Jueces Federales de sus jurisdicciones. ARTÍCULO 6º.-Regístrese, Comuníquese, Publíquese. dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

RESOLUCION Nº 595/91.-DIRECCION ZONA II - ROSARIO: REGIÓN RESISTENCIA - DIVISIÓN JURIDICA: Abog. Pedro Manuel Zarabozo, Leg. Nº 28050/64.-Fdo Lic. Ricardo Cossio, Director General.BUENOS AIRES, 17 de abril de 1996.-VISTO las necesidades funcionales de la Región Resistencia, y CONSIDERANDO: Que en atención a las mismas resulta necesario designar Representantes del FISCO NACIONAL para actuar en juicios universales ante los tribunales de dicha jurisdicción. Que entre las facultades con que cuenta esta Dirección General se encuentra la de pedir y tramitar la quiebra de los contribuyentes y/o responsables que no hubiesen ingresado los tributos y/o contribuciones correspondientes. Que la Región resistencia ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Dirección de Zona II – Rosario y la Subdirección General de Operaciones. Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos. Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley 11683 (t.o. en 1978 y sus modific.) y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 4°, 6° y 9° de la citada ley, procede resolver en consecuencia. Por ello, EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE: ARTÍCULO 1°.-Desígnase a los abogados de la Región Resistencia, ..., Jorge Pedro ROMERO (Legajo N° 24290/85), Alicia TERADA (Legajo N° 92109/97) y Mirian Graciela MEDINA (Legajo N° 91891/79), para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en los juicios universales que tramitan por ante los Tribunales del interior del país, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA tenga que comparecer ante aquellos a fin de obtener el reconocimiento y cobro de impuestos o contribuciones, su actualización, recargos intereses resarcitorios y punitorios, multas o por cualquier otra causa relacionada con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes a su cargo y/o de los aportes y/o contribuciones de carácter previsional, estos últimos en función de las competencias asignadas al Organismo por el Decreto N° 507 de fecha 24 de marzo de 1993.ARTÍCULO 2°: Facultar a los letrados mencionados en el Artículo 1° para que pidan y tramiten las quiebras de los contribuyentes y/o responsables que les sean encomendadas.ARTÍCULO 3°:Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar,

percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.ARTÍCULO 4°:Sin perjuicio de la facultad de esta Dirección General para certificar la personería, esta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona Ii – rosario y/o el Jefe de la Región Resistencia.-ARTÍCULO 5°:La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.-ARTÍCULO 6°:Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-RESOLUCION N° 326/96.-CARLOS EDUARDO SANCHEZ, DIRECTOR GENERAL.

BUENOS AIRES, 4 de junio de 1998.-VISTO las necesidades funcionales de la Región Resistencia, y CONSIDERANDO: Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) para actuar ante los Tribunales del interior del país, en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, que cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior. Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia. Por ello, EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DISPONE: ARTÍCULO 1°.-Desígnase a los abogados de la Región Resistencia, María Graciela FERREYRA (Legajo N° 24632/81–L.C. N° 5.145.654), Elizabeth Antonieta CONTI (Legajo N° 24.279/64 – D.N.I. N° 13.901.576), Patricia Estela GARRIDO (legajo N° 34865/80 – D.N.I. N° 20.193.517), .. y Alicia TERADA (Legajo N° 92.109/27–D.N.I. N° 10.639.078) para que en forma conjunta, separada o indistintamente actúen como representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), en los siguientes casos, conforme lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 2930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/09/70 y en su ampliatoria Disposición N° 4677/79. a) En los juicios contra al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin. c) En todo oro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos. d) En los juicios universales cuando la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualizaciones, multas, recargos e intereses, aportes sobre la nómina salarial o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos y contribuciones a su cargo. e)En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país. f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el segundo artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley 11683 (t.o. en 1978 y sus modific.) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país. ARTÍCULO 2°.-Los representantes del FISCO NACIONAL (A.F.I.P.) no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. ARTÍCULO 3°: Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, esta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Resistencia.- ARTÍCULO 4°: La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.- ARTÍCULO 5°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

DISPOSICIÓN N° 63/98 (DGI).BUENOS AIRES. 20 de junio de 1996. VISTO lo solicitado por la Región Resistencia. CONSIDERANDO: Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en expedientes administrativos, para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Dirección de Zona Ii – rosario y de la Subdirección General de Operaciones. Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos. Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 6° de la Ley 11683 (t.o. en 1978 y sus modific.) corresponde resolver en consecuencia. Por ello, EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE: ARTÍCULO 1°.-Desígnase a los abogados de la Región Resistencia ..., Jorge Pedro ROMERO (Legajo N° 24290/85), Alicia TERADA (Legajo N° 92109/24) y Mirian Graciela MEDINA (Legajo N° 91691/79), para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en forma conjunta, separada y/o indistinta, en los expedientes administrativos en que sea parte la Repartición, en materia administrativa y laboral, que tramiten ente cualquier Dependencia, Organismo o Repartición del Estado Nacional, Provincial o Municipal, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y/o Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo y/o Departamento Relaciones Laborales y/o Administración Nacional de la Seguridad Social y/o cuanta oficina o dependencia competente trate asuntos extrajudiciales, convencionales, laborales o administrativos. ARTÍCULO 2°.-Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos.ARTÍCULO 3°.-Sin perjuicio de la facultad de esta Dirección General para certificar la personería, esta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona II – Rosario y/o el Jefe de la Región Resistencia.ARTÍCULO 4°.-La representación que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.-ARTÍCULO 5°.-Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

RESOLUCIÓN N° 59/96.-DR. CARLOS EDUARDO SANCHEZ - DIRECTOR GENERAL.BUENOS AIRES, 26 de mayo de 1998.-VISTO las necesidades funcionales de la Región Resistencia, y CONSIDERANDO: Que en atención a las mismas resulta necesario designar Representantes del FISCO NACIONAL para actuar en juicios universales ante los Tribunales de dicha jurisdicción. Que entre las facultades con que cuenta la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS se encuentra la de pedir y tramitar la quiebra de los contribuyentes y/o responsables que no hubieran ingresado los tributos y/o contribuciones correspondientes. Que la Región Resistencia ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior. Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia. Por ello EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DISPONE: ARTÍCULO 1º.- Desígnase a los abogados de la Región Resistencia Maria Graciela FERREYRA (Legajo N° 24632/81 (L.C.Nº 5145654), Elizabeth Antonieta CONTI (Legajo Nº 24279/64 - D.N.I. Nº 13901576), Patricia Estela GARRIDO (Legajo Nº 34865/80 - D.N.I. Nº 20193517), Ricardo Alberto QUEVEDO (Legajo Nº 23636/15 - D.N.I. Nº 1465634) y Pedro Antonio SOLIS (Legajo Nº 33186/26 - D.N.I. Nº 11016241) para que en forma conjunta, separada o indistintamente actúen como representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) en los juicios universales que tramitan por ante los Tribunales del interior del país, cuando la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS tenga que comparecer ante aquellos a fin de obtener el reconocimiento y cobro de impuestos o contribuciones, su actualización, recargos, intereses resarcitorios y punitorios, multas o por cualquier otra causa relacionada con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes a su cargo y/o de los aportes y/o contribuciones de carácter previsional, estos últimos en función de las competencias asignadas al Organismo por el Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993, ratificado por el artículo 22 de la ley Nº 24447. ARTÍCULO 2º.-Facultar a los letrados mencionados en el Artículo 1º para que pidan y tramiten las quiebras de los contribuyentes y/o responsables que les sean encomendadas. ARTÍCULO 3º.- Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir

total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. ARTÍCULO 4º.- SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES DE ESTA direccion general impositiva PARA CERTIFICAR LA PERSONERÍA, ESTA TAMBIÉN PODRÁ CERTIFICARSE POR EL JEFE DE LA REGIÓN RESISTENCIA. artículo 5º.- La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción. ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

DISPOSICIÓN Nº 53/98 (DGI) Fdo. Cont. Jorge E. Sandullo- Director General - Direccion General Impositiva- Administración Federal de Ingresos Públicos.BUENOS AIRES, 18 de agosto de 1998. VISTO necesidades funcionales, y CONSIDERANDO: Que mediante la Disposición N° 36/98 (AFIP) se unificó la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y DIRECCION GENERAL DE ADUANAS en materia de juicios de ejecución fiscal. Que dicha unificación se sustentó la necesidad de optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos y materiales aplicados a la gestión judicial permitiendo ademas adoptar criterios uniformes en lo referente a la tramitación, contralor informatizado y supervisión de dichas causas. Que los fundamentos aludidos resultan igualmente aplicables a los juicios universales en los que este Organismo deba comparecer para obtener el reconocimiento y cobro de acreencias impositivas, aduaneras y de la seguridad social, potenciándose por el hecho de existir, en estos casos, unidad de deudor (el fallido o concursado) y unidad de causa judicial. Que, en consecuencia, corresponde extender la unificación de la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a este tipo de procesos. Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS han tomado la intervención que les compete, conformando expresamente la unificación de que se trata. Que de acuerdo a lo normado por los arts.4°, 6° y 9° del Decreto N° 618/97 procede disponer en consecuencia. Por ello, EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DISPONE: ARTICULO 1°.- La representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y DIRECCION GENERAL DE ADUANAS- en los juicios universales, será ejercida por los representantes del FISCO NACIONAL detallados en la planilla anexa a este artículo y por los que en el futuro se designen por acto expreso de esa Administración Federal. ARTICULO 2°.- Los representantes del FISCO NACIONAL mencionados en la planilla anexa al artículo anterior quedan facultados para efectuar los siguientes actos:a) Presentarse en forma conjunta, seprarada o indistinta en los juicios universales cuando la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deba comparecer a fin de obtener el reconocimiento y cobro de los créditos de naturaleza impositiva, aduanera o de los recursos de la seguridad social, sus actualizaciones, recargos, intereses resarcitorios, punitorios, multas o cualquier otra deuda relacionada con la aplicación, percepción y fiscalización de los mismos. b) Solicitar y tramitas las quiebra de los contriuyentes y/o responsables que les sean encomendadas. ARTICULO 3°.- Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. ARTICULO 4°.- Las transferencia de antecedentes administrativos correspondientes a creditos reclamados en juicios universales que tuvieran lugar con motivo de esta Disposición, deberán concretarse indefectiblemente dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) dias de la vigencia de la presente. ARTICULO 5°.- LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS reglarán en forma conjunta dentro del plazo indicado en el artículo anterior, los procedimientos a observar para materializar las transferencias aludidas, como asi también para asegurar el oportuno e integral intercambio de información sobre los créditos de que se trata.ARTICULO 6°.- La SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y la DIRECCION DE CONTROL JUDICIAL definiran e instrumentaran dentro del plazo indicado en el artículo 4° las acciones conducentes para capacitar al personal de la Dirección General Impositiva que recepcione las cuasas en trámite, sobre los aspectos específicos de la insinuación y verificación judicial de deudas aduaneras. ARTICULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y Archívese.

DISPOSICION N° 500/98 (AFIP). Fdo. Carlos Silvani, Administrador Federal.-"1999 – Año de la Exportación" Asunto: Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales del interior del país.- BUENOS AIRES, 27/09/99. VISTO: las necesidades funcionales de las Regiones Posadas y Resistencia y de la Región Aduanera Posadas, y CONSIDERANDO: Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), para actuar en las Regiones mencionadas en el VISTO, las que han formulado la propuesta respectiva, que cuentan con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III y de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia. Por ello. EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DISPONE: ARTÍCULO 1°.-Desígnase a los abogados de las Regiones Posadas y Resistencia y de la Región Aduanera Posadas, detallados en la planilla anexa al presente artículo, para que representen al FISCO NACIONAL (ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), en los siguientes casos: a) En los juicios contra la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, contribuciones, actualizaciones, derechos, multas, servicios, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción, fiscalización o recaudación están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y/o de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de los sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin. c) En todo otro juicio o incidente en que se de intervención o corra vista a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, por las cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción, fiscalización o recaudación de las contribuciones y/o gravámenes referidos. d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país. e) En los juicios en que sea parte el Organismo en materia no impositiva, previsional ni aduanera. f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley N° 11683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieran deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país. g) En los promovidos por repetición, en los recursos y demandas autorizados por el Código Aduanero. ARTÍCULO 2°.-A los fines indicados se faculta a sus mandatarios para que se presenten ante todos los señores jueces, tribunales, y demás autoridades judiciales o administrativas competentes y ejecuten todos los actos, gestiones y diligencias tendientes al mejor desempeño de este mandato. Los representantes del Fisco, no pueden allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, sin autorización expresa de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. ARTÍCULO 3°.-Facúltase asimismo a los letrados nombrados precedentemente a emitir los dictámenes que establece el artículo 1040 de la Ley N° 22.145 y la Resolución ANA N° 4475/80, en todo el ámbito del Territorio Nacional. ARTÍCULO 4°.- sin perjuicio de las facultades de esta ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por los Jefes de las Regiones Posadas, Resistencia, y Región Aduanera Posadas. ARTÍCULO 5°.-La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en las expresadas jurisdicciones. ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- DISPOSICIÓN N° 636/99 (CARLOS SILVANI - Administrador Federal).

PLANILLA ANEXA ARTÍCULO 1° DISPOSICIÓN N° 636/99 (AFIP).

ABOGADOS	LEGAJO	N° DOCUMENTO
...	...	...
ROMERO, Jorge Pedro	24.290/85	LE N° 8.587.580

FASOLA, Alicia de CAPITANICH	28.556/81	DNI N° 10.025.136
GARRIDO, Patricia Estela	34.865/80	DNI N° 20.193.517
MEDINA, Miriam Graciela	91.691/79	DNI N° 12.384.074
LUQUEZ TOLEDO, Ricardo Javier	25.966/7	DNI N° 14.830.457
AGUIRRE, Amilcar Federico	36.892/03	DNI N° 22.002.647
NUÑEZ, Silvia María Francia	91.778/42	DNI N° 6.213.556
CONTI, Elizabeth Antonieta	24.279/64	DNI N° 13.901.576 ...

BUENOS AIRES, 28 de febrero de 2000.- VISTO: la disposición N° 80/00 (AFIP), del 31 de enero de 2000 y las necesidades funcionales de la Región Resistencia, y CONSIDERANDO Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, que cuenta con el dictamen favorable de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACION, previsto por el artículo 66 de la Ley N° 24946. Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia. Por ello, EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DISPONE: ARTÍCULO 1°) Desígnase a las abogadas Alina del Valle JOGA MELUL (D.N.I. N° 21.656.955), Claudia PASSAGGIO (D.N.I. N° 17.372.979) y ..., para que representen al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), en los siguientes casos: a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) que se promueven ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin. c) En todo otro juicio o incidente en que se de intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos. d) en las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país. e) en los juicios que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional. f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 11683 (texto ordenado en 1998 y su modific.) pudieran deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país. ARTÍCULO 2°: Los Representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. ARTÍCULO 3°) Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, para certificar la personería, esta también certificarse por el Jefe de la Región Resistencia. ARTÍCULO 4°: La Representación Judicial que se atribuye en esta disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción. ARTÍCULO 5°: Regístrese, comuníquese, publíquese, desde a la Dirección nacional de Registro Oficial y archívese. DISPOSICIÓN N° 30/00 (DGI). C.P. MARCELO CARLOS RAMOS-DIRECTOR GENERAL - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

BUENOS AIRES, 28 de febrero de 2000.-VISTO: La Disposición N° 500/98 (AFIP), la Disposición N° 80/00 (AFIP) y las necesidades funcionales de las Regiones Bahía Blanca, Junín, Mar del Plata, Mendoza, Neuquén, Resistencia,, Rosario, Santa Fe, y Región Aduanera Mendoza, y CONSIDERANDO Que por Disposición N° 500/98 (AFIP) se unificó la representación de juicios universales en materia impositiva, aduanera y de la seguridad social, emitiéndose el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa al Artículo 1° de la misma. Que resulta necesaria la designación de nuevos representantes del FISCO NACIONAL para actuar en la materia referida, mediante su incorporación a la mencionada Planilla Anexa. Que las Regiones indicadas en el VISTO, han formado formulado la propuesta respectiva, que cuenta con el dictamen favorable de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACION, previsto por el artículo 66 de la Ley N° 24946.- Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos. Que de acuerdo a lo normado por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/997, procede a disponer en consecuencia. Por ello, EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DISPONE: ARTÍCULO 1°.- Incorporar a la Planilla Anexa al artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP) a los abogados ..., Alina del Valle JOGA MELUL (D.N.I. N° 21.656.955), Claudia PASSAGGIO (D.N.I. N° 17.372.979), ..., facultándolos a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de recursos de la seguridad social, con los mismos alcances y efectos. ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. DISPOSICIÓN N° 144/00 (AFIP). CARLOS SILVANI ADMINISTRADOR FEDERAL.

BUENOS AIRES, 06 de octubre de 2000. VISTO las necesidades funcionales de la Región Resistencia, y CONSIDERANDO: Que se hace necesario designar representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva. Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia. Por ello, EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DISPONE: ARTÍCULO 1º.- Desígnase al abogado de la Región Resistencia, pedro Manuel ZARABOZO (D.N.I. Nº 13099216-Leg. Nº 28050/64) para que represente al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) , en los siguientes casos a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA b) en los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin. c) En todo otro juicio o incidente en que se de intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos. d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país. e) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional. f) en los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 11683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país. ARTÍCULO 2º.- El Representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.- ARTÍCULO 3º.-Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, esta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Resistencia. ARTÍCULO 4º.- La representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.- ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del registro Oficial y Archívese. DISPOSICIÓN Nº 138/00 (D.G.I.). Fdo. Cont. Púb. Roberto Pablo Sericano - Director General -

Direccion General Impositiva-Administración Federal de Ingresos Públicos.-Asunto: Incorporación a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP). Abogado Pedro Manuel ZARABOZO.- BUENOS AIRES, 6 de octubre de 2000.- VISTO la Disposición N° 500/98 (AFIP) y las necesidades funcionales de la Región Resistencia, y CONSIDERANDO: Que por disposición N° 500/98 (AFIP) se unificó la representación de juicios universales impositiva, aduanera y de la seguridad social, emitiéndose el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa al Artículo 1° de la misma. Que resulta necesaria la designación de un nuevo representante del FISCO NACIONAL para actuar en dicha materia, mediante su incorporación en la referida Planilla Anexa. Que la Región Resistencia ha formulado la propuesta respectiva. Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos. Que de acuerdo a lo normado por los artículos 4°, 6° y 9° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, y por el artículo 1° de la Disposición N° 837 (AFIP) del 21 de diciembre de 1999, corresponde disponer en consecuencia. Por ello. EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Asunto: Incorporación a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP). Abogado Pedro Manuel ZARABOZO.- DISPONE: ARTÍCULO 1°.- Incorporar a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP) al Abogado Pedro Manuel ZARABOZO (DNI N°13.099.216 – Legajo N° 28050/64) facultándolo a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS – DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de recursos de la seguridad social con los mismos alcances y efectos.-ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.- DISPOSICIÓN N° 791/00 (AFIP). Lic. Horacio CASTAGNOLA - SUBDIRECTOR GENERAL SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN A/C ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.VISTO ... CONSIDERANDO ... EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA DISPONE: ARTÍCULO 1º.-Desígnase a los abogados de la Región Resistencia,, Hermógenes ESQUIVEL (Legajo Nº 91332/89-L.E. Nº 5.659.252), Rolando Hugo LACAVA (Legajo Nº 35079/68-D.N.I. Nº 21.683.186, Patricia Beatriz LASCANO (Legajo Nº 26108/88-D.N.I. Nº 12.440.898) y Antonio Eduardo RUIZ (Legajo Nº 36141/61-D.N.I. Nº 8.229.287) para que representen al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), en los siguientes casos: en los siguientes casos: a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) que se promueven ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin. c) En todo otro juicio o incidente en que se de intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos. d) en las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país. e) en los juicios que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional. f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 11683 (texto ordenado en 1998 y su modific.) pudieran deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país. g) En todo juicio o incidente en que se de intervención o corra vista al Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos), por cuestiones contempladas en la Ley 23898 y su modificatoria, de Tasas Judiciales y en la Ley Nº 22610 y sus modificatorias, de Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación. ARTÍCULO 2°: Los Representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. ARTÍCULO 3°) Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, para certificar la personería, esta también certificarse por el Jefe de la Región Resistencia. ARTÍCULO 4°: La Representación Judicial que se atribuye en esta disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción. ARTÍCULO 5°: Regístrese, comuníquese, publíquese, desde a la Dirección nacional de Registro Oficial y archívese. DISPOSICIÓN N° 53/01 (DGI). C.P. ROBERTO PABLO SERICANO -DIRECTOR GENERAL-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA-ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.BUENOS AIRES, 29 de mayo de 2006.- VISTO las ACTUACIONES SIGEA AFIP Nº 11051-14-2004, 11051-15-2004 y 11051-16-2004 del Registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y CONSIDERANDO: Que por las actuaciones citadas el VISTO la Dirección Regional Resistencia señala que resulta necesaria la designación de nuevos representantes del FISCO NACIONAL para actuar en los juicios universales en materia impositiva, aduanera y de la seguridad social. Que por la Disposición Nº 500/98 (AFIP) se unificó dicha representación, emitiéndose el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa al Artículo 1º de la misma. Que por necesidades funcionales de la citada Dirección Regional se propone la incorporación en la mencionada Planilla Anexa de abogados de su jurisdicción. Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones impositivas del Interior. Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención que resulta de su competencia. Que de Acuerdo a lo normado por los Artículos 4º, 6º y 9º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede a disponer en consecuencia. Por ello, EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DISPONE: ARTÍCULO 1º.- Incorporar a la Planilla Anexa al Artículo 1º de la Disposición Nº 500/98 (AFIP) a los abogados Miriam Soledad DENIZ (D.N.I. Nº 24.569.306-Legajo Nº 40.901/51), Cecilia Andrea ALVAREZ (D.N.I. Nº 27.764.444 - Legajo Nº 40.890/20), María Belén LÓPEZ MACE (D.N.I. Nº 26.188.368 - Legajo Nº 40.923/93), Aldo Martín MOLINA (D.N.I. Nº 24.374.555 - Legajo Nº 40.932/97), Alina del Valle JOGA MELUL (D.N.I. Nº 21.659.955 - Legajo Nº 39.883/43), Mariano JARA MELAGRANI (D.N.I. Nº 22.002.797 - Legajo Nº 40.919/57), Judith Liliana AGUIRRE (D.N.I. Nº 24.199.447 - Legajo Nº 40.887/98), María Graciela FERREYRA (L.C. Nº 5.145.654 - Legajo Nº 24.632/81) Carla Romina PIPAON (D.N.I. Nº 26.234.826 - Legajo Nº 40.942/04), Paola Lorena STAFUZA (D.N.I. Nº 25.229.256 - Legajo Nº 40.955/52) y Ernesto Damián GALASSI (D.N.I. Nº 25.904.645 - Legajo Nº 40.912/72) facultándose a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de recursos de la seguridad social con los mismos alcances y efectos. ARTÍCULO 2º Regístrese, Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. DISPOSICIÓN Nº 335/06 (AFIP) Fdo. Dr. ALBERTO R. ABAD, ADMINISTRADOR FEDERAL.BUENOS AIRES, 29 de mayo de 2006. VISTO las ACTUACIONES SIGEA AFIP Nº 11051-14-2004, 11051-15-2004 y 11051-16-2004 del Registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y CONSIDERANDO: Que por las actuaciones citadas el VISTO la Dirección Regional Resistencia señala que resulta necesaria la designación de nuevos representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) para actuar en esa jurisdicción. Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior. Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia. Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia. Por ello EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DISPONE: Designar a los abogados Miriam Soledad DENIZ (D.N.I. Nº 24.569.306-Legajo Nº 40.901/51), Cecilia Andrea ALVAREZ (D.N.I. Nº 27.764.444 - Legajo Nº 40.890/20), María Belén LÓPEZ MACE (D.N.I. Nº 26.188.368 - Legajo Nº 40.923/93), Aldo Martín MOLINA (D.N.I. Nº 24.374.555 - Legajo Nº 40.932/97), Alina del Valle JOGA MELUL (D.N.I. Nº 21.659.955 - Legajo Nº 39.883/43), Mariano JARA MELAGRANI (D.N.I. Nº 22.002.797 - Legajo Nº 40.919/57), Judith Liliana AGUIRRE (D.N.I. Nº 24.199.447 - Legajo Nº 40.887/98), María Graciela FERREYRA (L.C. Nº 5.145.654 - Legajo Nº 24.632/81) Carla Romina PIPAON (D.N.I. Nº 26.234.826 - Legajo Nº 40.942/04), Paola Lorena STAFUZA (D.N.I. Nº 25.229.256 - Legajo Nº 40.955/52) y Ernesto Damián GALASSI (D.N.I. Nº 25.904.645 - Legajo Nº 40.912/72), para que representen al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) en los siguientes casos: a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL

(ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas
o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. b)En los incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin. c) En todo otro juicio o incidente en que se de intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos. d) En los juicios en que sea parte la repartición en materia no impositiva ni previsional. f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país. g) En todo juicio o incidente en que se de intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), por cuestiones contempladas en la ley Nº 23.898 y su modificatoria, de Tasas Judiciales y en la Ley Nº 22.610 y su modificatoria, de Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación. ARTÍCULO 2º.- Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. ARTÍCULO 3º.-Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, esta también podrá certificarse por el Director Regional de la Dirección Regional Resistencia. ARTÍCULO 4º.-La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción. ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. DISPOSICIÓN Nº 17/06 (D.G.I.). Fdo. Lic. HORACIO CASTAGNOLA DIRECTOR GENERAL DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a/c ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Buenos Aires, 21 de Septiembre de 2009. VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11333-222-2009 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y CONSIDERANDO: Que por la actuación citada en el VISTO y en virtud de las necesidades funcionales del área, la Dirección Regional Resistencia de la Dirección General Impositiva propone asignar nuevos representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) para actuar en esa jurisdicción. Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior. Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia. Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia. Por ello, EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DISPONE: ARTICULO. 1°- Desígnase a los abogados GOVER, Mariam (D.N.I. N° 28.625.167 Legajo N° 041400/93); MONZON, Romina Evelin (D.N.I. N° 28.455.850 – Legajo N°040933/00); NACHON, María Cecilia (D.N.I. N° 28.220.692 – Legajo N° 041539/31); OBREGON FASOLA, Marcela Liliana (D.N.I. N° 27.238.523 – Legajo N° 040936/31); RIERA, Mariela Inés (D.N.I. N° 29.010.274 – Legajo N° 040945/35); ARGAÑARAZ, Mariana Soledad (D.N.I. N° 28.481.774 – Legajo N° 042555/22); VERGARA, Roxana Beatriz (D.N.I. N° 27.638.610 – Legajo N° 042558/63), para que representen al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos: a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. b) En los incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin. c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las obligaciones referidas en el inciso a). d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país. e) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional. f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.g) En todo juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones contempladas en la Ley N° 23.898 y sus modificatorias, de Tasas Judiciales y en la Ley N° 22.610 y sus modificatorias, de Tasas de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación. ARTICULO 2°.- Los Representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. ARTICULO 3°.- Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección Regional Resistencia. ARTICULO 4°.- La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción. ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. DISPOSICION Nº 98/09 (DGI) FDO. CONT. PUB. ANGEL RUBEN TONINELLI, DIRECTOR GENERAL, DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Buenos Aires, 21 de Septiembre de 2009. VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11333-123-2009 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y CONSIDERANDO: Que por la actuación citada en el VISTO la Dirección Regional Resistencia señala que resulta necesaria la designación de nuevos representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), para actuar en juicios universales en materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Que por la Disposición Nº 500/98 (AFIP) se unificó dicha representación, emitiendose el listado de representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa en el artículo 1º de la misma. Que por las necesidades funcionales de la referida Dirección se propone la incorporación en la referida planilla anexa de siete abogados de su jurisdicción. Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior. Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia. Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y la Disposición Nº 571/06 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia. Por ello, EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DISPONE: ARTICULO. 1°- Incorporase a la Planilla Anexa al artículo 1º de la Disposición Nº 500/98 (AFIP) a los abogados GOVER, Mariam (D.N.I. N° 28.625.167 Legajo N° 041400/93); MONZON, Romina Evelin (D.N.I. N° 28.455.850 – Legajo N°040933/00); NACHON, María Cecilia (D.N.I. N° 28.220.692 – Legajo N° 041539/31); OBREGON FASOLA, Marcela Liliana (D.N.I. N° 27.238.523 – Legajo N° 040936/31); RIERA, Mariela Inés (D.N.I. N° 29.010.274 – Legajo N° 040945/35); ARGAÑARAZ, Mariana Soledad (D.N.I. N° 28.481.774 – Legajo N° 042555/22); VERGARA, Roxana Beatriz (D.N.I. N° 27.638.610 – Legajo N° 042558/63), facultándolos a ejercer la representación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los Juicios Universales por deudas impositivas, aduaneras y de recursos de la seguridad social con los mismos alcances y efectos. ARTICULO 2º- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. DISPOSICION Nº 100/09 (DGI) FDO. CONT. PUB. ANGEL RUBEN TONINELLI, DIRECTOR GENERAL, DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA .-

Disposición Número: DI-2017-69-APN-DGIMPO#AFIP. CIUDAD DE BUENOS AIRES. Miércoles 19 de Abril de 2017. Referencia: ACTUACIÓN SIGEA N° 11333-404-2016 - Incorporación a la Planilla Anexa al Art. 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP). VISTO la ACTUACIÓN SIGEA N° 11333-404-2016 del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO: Que por la Actuación citada en el VISTO, la Dirección Regional Resistencia señala que resulta necesaria la designación de nuevos representantes del Fisco Nacional (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) para actuar en juicios universales en materia impositiva, aduanera y de la seguridad social. Que mediante la Disposición N° 500/98 (AFIP) se unificó dicha representación, emitiéndose el listado de representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa al Artículo 1° de la misma. Que por necesidades funcionales de la citada Dirección, se propone la incorporación a la referida Planilla Anexa de abogados de su jurisdicción. Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior. Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia. Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y por la Disposición 571 (AFIP) del 13 de Septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia. Por ello, EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA DISPONE: ARTÍCULO 1°- Incorpórese a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP) a los abogados María Victoria HERRERO CAPITANICH (D.N.I. N° 29.020.172 – Legajo N° 43.289/80), Lorena Edith MALDONADO (D.N.I. N° 28.006.398 – Legajo N° 41.486/53), Elida BAEZ (D.N.I. N° 23.667.165 – Legajo N° 43.369/78), José Miguel AYALA (D.N.I. N° 32.049.819 – Legajo N° 43.059/22), César Augusto ZELADA (D.N.I. N° 29.783.123 – Legajo N° 43.127/86), María Albina BATAGLIA (D.N.I. N° 14.523.442 – Legajo N° 91.080/89) y Stella Maris OTERO (D.N.I. N° 14.814.352 – Legajo N° 95.163/52), facultándolos a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social con los mismos alcances y efectos. ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Digitally signed by HORACIO CASTAGNOLA Date: 2017.04.19 16:50:00 ART Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires Horacio Castagnola Director General Dirección General Impositiva Administración Federal de Ingresos Públicos.

Disposición: DI-2020-51-E-AFIP-DGIMPO Ciudad de Buenos Aires, Miércoles 14 de Octubre de 2020. Referencia: EX-2020-00532418-AFIP-DVJRES#SDGOPII. Disposición para designar represntantes del Fisco en juicios universales. Dirección Regional Resistencia VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00532418- -AFIP-DVJRES#SDGOPII del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y CONSIDERANDO: Que por el expediente citado en el VISTO, la Dirección Regional Resistencia señala que por necesidades funcionales resulta necesaria la designación de nuevos representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) para actuar en juicios universales en materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Que por la Disposición N° 500/98 (AFIP) se unificó dicha representación, emitiéndose el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa al Artículo 1° de la misma. Que en tal sentido, la Dirección mencionada propone la incorporación de abogados de su jurisdicción a la referida Planilla Anexa. Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior. Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia. Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y por la Disposición N° 571 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia. Por ello, LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA DISPONE: ARTICULO 1°.- Incorpórese a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP), a los abogados Mariel Verónica DUSSOL (D.N.I. N° 20.634.728 – Legajo N° 37.483/78), Erica Ruth GARCIA SZTERENSZAS (D.N.I. N° 21.615.029 – Legajo N° 42.770/14) y Bruno Andrés DELLA CECCA (D.N.I. N° 32.062.647 – Legajo N° 43.653/29) facultándolos a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, con los mismos alcances y efectos. ARTICULO 2°.- Comuníquese y archívese.

Disposición: DI-2020-63-E-AFIP-DGIMPO CIUDAD DE BUENOS AIRES, Viernes 4 de Diciembre de 2020. EX-2020-00571635-AFIP-DVJRES#SDGOPII. Designación representantes del Fisco en causas contenciosas.VISTO el Expediente Electrónico EX 2020-00571635- -AFIP-DVJRES#SDGOPII del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y CONSIDERANDO: Que en el expediente citado en el VISTO y en virtud de las necesidades funcionales del área, la Dirección Regional Resistencia propone designar nuevos representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) en juicios contenciosos para actuar en esa jurisdicción. Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior. Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia. Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia. Por ello, LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA DISPONE: ARTÍCULO 1°.- Desígnense a los abogados Mariel Verónica DUSSOL (D.N.I. N° 20.634.728 - Legajo N° 37.483/78), Érica Ruth GARCIA SZTERENSZAS (D.N.I. N° 21.615.029 - Legajo N° 42.770/14), y Bruno Andrés DELLA CECCA (D.N.I. N° 32.062.647 - Legajo N° 43.653/29) para que representen al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos: a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA. b) En los incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin. c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las obligaciones referidas en el inciso a). d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país. e) En los juicios en que sea parte la repartición en materia no impositiva ni previsional. f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 77 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.g) En todo juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), por cuestiones contempladas en la Ley N° 23.898 y su modificatoria, de Tasas Judiciales y en la Ley N° 22.610 y su modificatoria, de Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación. ARTÍCULO 2°.- Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. ARTÍCULO 3°.- Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director Regional de la Dirección Regional Resistencia. ARTÍCULO 4°.- La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL. ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Administración Federal de Ingresos Públicos. 2021 – AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN. Disposición número: DI-2021-19-E-AFIP-DGIMPO. CIUDAD DE BUENOS AIRES Viernes 25de Junio de 2021. Referencia: EX 2021-00189758- -AFIP-DVJRES#SDGOPII . Solicitud de poder para Representantes del Fisco en juicios contenciosos. Dirección Regional Resistencia. VISTO el Expediente Electrónico EX 2021-00189758- -AFIP-DVJRES#SDGOPII del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y CONSIDERANDO: Que en el expediente citado en el VISTO y en virtud de las necesidades funcionales del área, la Dirección Regional Resistencia propone designar nuevos representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) para actuar en esa jurisdicción en materia contencioso judicial y ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior. Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia. Que de acuerdo a lo dispuesto

por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia. Por ello, LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA DISPONE: ARTÍCULO 1°.- Desígnense a los abogados María Albina BATAGLIA (D.N.I. N° 14.523.442 - Legajo N° 91.080/89), Noelia Roxana COSANOVICH (D.N.I. N° 23.949.624 - Legajo N° 42.755/58), Gloria Nilda GOMEZ (D.N.I. N° 13.412.074 – Legajo N° 32.115/20) y Edgardo César RISTER (D.N.I. N° 28.955.377 – Legajo N° 41.618/15) para que represente al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos: a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA. b) En los incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin. c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las obligaciones referidas en el inciso a). d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país. e) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional. f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 77 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país. g) En todo juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), por cuestiones contempladas en la Ley N° 23.898 y su modificatoria, de Tasas Judiciales y en la Ley N° 25.964 y su modificatoria, de Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación. ARTÍCULO 2°.- Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. ARTÍCULO 3°.- Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director Regional de la Dirección Regional Resistencia. ARTÍCULO 4°.- La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL. ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Administración Federal de Ingresos Públicos. 2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN. Disposición Número: DI-2021-196-E-AFIP-AFIP. CIUDAD DE BUENOS AIRES Miércoles 1 de Diciemnre de 2021.Referencia: PROCEDIMIENTO. Juicios Universales. Representación judicial. Disposición N° 500/98 (AFIP), su modificatoria y sus complementarias. Su sustitución. VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-01481891- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y CONSIDERANDO: Que la Disposición Nº 500 (AFIP) del 18 de agosto de 1998, su modificatoria y sus complementarias, constituye en la actualidad el marco normativo que regula las facultades de los representantes del Fisco Nacional en materia de juicios universales. Que en atención a lo previsto por el artículo 2356 del Código Civil y Comercial de la Nación -que establece la obligación de los acreedores del causante que no son titulares de garantías reales de presentarse a la sucesión y denunciar sus créditos a fin de ser pagados-, es que el Fisco Nacional debe comparecer en los juicios sucesorios, a fin de obtener el reconocimiento judicial del crédito fiscal. Que a tales efectos, corresponde prever las facultades del Fisco Nacional a presentarse en los trámites sucesorios ya iniciados, o a instar su apertura cuando no haya registro de su inicio, así como comparecer en las ejecuciones fiscales que tramiten ante el juzgado del sucesorio o iniciar nuevas cuando deban interponerse ante el mismo. Que conforme a lo expresado y en virtud del objetivo de esta Administración Federal de simplificar la consulta y aplicación de las normas vigentes a través de su ordenamiento, revisión y actualización, resulta oportuno sustituir la mencionada disposición y reunir en un solo cuerpo normativo la totalidad de los actos dispositivos relacionados con la materia. Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos y la Dirección General Impositiva. Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios. Por ello, LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DISPONE: ARTÍCULO 1°.- La representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos en los juicios universales será ejercida por los representantes que se detallan en la planilla anexa (IF-2021-01481916-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) de la presente y los que se designen por acto expreso de la Dirección General Impositiva, en el marco de las facultades conferidas por la Disposición Nº 571 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006 y su complementaria.La nómina actualizada de los letrados habilitados a ejercer la representación del Fisco Nacional en materia de juicios universales podrá consultarse en el sitio “web” de este Organismo a través del perfil “Régimen General”, a cuyo efecto se deberá acceder a “Consultas” y seleccionar la opción “Agentes Fiscales” (https://www.afip.gob.ar/regimenGeneral/consultas/agentes-fiscales.asp).ARTÍCULO 2°.- Los representantes mencionados en el artículo 1°, quedan facultados para efectuar los siguientes actos: a) Presentarse en forma conjunta, separada o indistinta en los juicios universales cuando esta Administración Federal deba comparecer a fin de obtener el reconocimiento y cobro de los créditos de naturaleza impositiva, aduanera o de los recursos de la seguridad social, sus actualizaciones, recargos, intereses resarcitorios y punitorios, multas o cualquier otra deuda relacionada con la aplicación, percepción o fiscalización de los mismos.b) Solicitar y tramitar las quiebras de los contribuyentes y/o responsables que le sean encomendadas. c) Presentarse en forma conjunta, separada o indistinta en la acción individual establecida en el artículo 56 de la Ley Nº 24.522 y sus modificaciones, cuando la misma deba interponerse ante el juez concursal. d) Presentarse en los trámites sucesorios en proceso o instar su apertura en los casos que no haya registro de su inicio. e) Presentarse en las ejecuciones fiscales que tramiten ante el juzgado del sucesorio o iniciar nuevas cuando deban interponerse ante el mismo. ARTÍCULO 3°.- Los representantes del Fisco Nacional no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la Administración Federal de Ingresos Públicos. ARTÍCULO 4°.- Abrogar las Disposiciones N° 500 (AFIP) del 18 de agosto de 1998 y N° 143 (AFIP) del 7 de abril de 2008. Dejar sin efecto las normas correspondientes a las designaciones de representantes del Fisco en materia de juicios universales, dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente. ARTÍCULO 5º.- Esta disposición entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.Fdo.: MARCO DEL PONT, MERCEDES Adminisradora Federal Adminisración Federal de Ingresos Públicos.

AEXO (artículo 1°) REPRESENTANTES DEL FISCO HABILITADOS EN MATERIA DE JUICIOS UNIVERSALES

LEGAJO	CUIL	APELLIDO Y NOMBRES
...	...	...
40887/98	27241994479	AGUIRRE, JUDITH LILIANA
40901/51	27245693066	DENIZ, MIRIAM SOLEDAD
37483/78	27206347282	DUSSOL, MARIEL VERÓNICA
40912/72	23259046459	GALASSI, ERNESTO DAMIÁN
42770/14	27216150290	GARCIA SZTERENSZAS, ERICA RUTH
34865/80	27201935178	GARRIDO, PATRICIA ESTELA
43289/80	27290201727	HERRERO CAPITANICH, MARÍA VICTORIA
35079/68	20216831862	LACAVA, ROLANDO HUGO
26108/88	27124408984	LASCANO, PATRICIA BEATRIZ

39107/17	20148304573	LUQUEZ TOLEDO, RICARDO JAVIER
91691/79	27123840742	MEDINA, MIRIAN GRACIELA
95163/52	27148143523	OTERO, STELLA MARIS
40105/01	27173729796	PASSAGGIO, CLAUDIA
41618/15	20289553771	RISTER, EDGARDO CÉSAR
40955/52	27252292565	STAFUZA, PAOLA LORENA
28050/64	20130992162	ZARABOZO, PEDRO MANUEL
43127/86	20297831233	ZELADA, CÉSAR AUGUSTO...

Administración Federal de Ingresos Públicos 2022 - "Las Malvinas son argentinas" - Referencia: EX-2021-01573651- -AFIP-DVJRES#SDGOPII. Designación Representante del Fisco Nacional Juicios Universales Dirección Regional Resistencia. Disposición N° 196/2021 (AFIP) VISTO el Expediente Electrónico EX-2021-01573651- -AFIP-DVJRES#SDGOPII del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y CONSIDERANDO: Que por el expediente citado en el VISTO, la Dirección Regional Resistencia señala que resulta necesaria la designación de nuevos representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) para actuar en juicios universales en materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Que por la Disposición N° 196/2021 (AFIP) DI-2021-196-E-AFIP-AFIP se unificó dicha representación, emitiéndose el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa al Artículo 1° de la misma (IF-2021-01481916-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) y los que se designen por acto expreso de la Dirección General Impositiva, en el marco de las facultades conferidas por la Disposición Nº 571 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006 y su complementaria. Que por necesidades funcionales de la referida Dirección Regional se propone la incorporación de los abogados Carolina ATANASOFF CRISTOSOFF, Marcelo Agustín BAREIRO, Facundo Omar GUTIERREZ, Mariel María Alejandra JAZMIN, Nicolás Felipe JAZMIN, Darli Itatí Isabel LOTERO, Andrea Veronica ORTIZ BOBIS, Sofía Aylen RODRIGUEZ, Julia ROMERO, Fernando Martin SLUTZKY y Valeria Antonella VITONTTI a la referida Planilla Anexa. Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior. Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia. Que de acuerdo a lo normado por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y por la Disposición N° 571 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia. Por ello, LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA DISPONE: ARTICULO 1°.- Incorpórense a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 196/2021 (AFIP) DI2021-196-E-AFIP-AFIP, a los abogados Carolina ATANASOFF CRISTOSOFF (D.N.I. N° 37.183.031 – Legajo N° 44.793/92), Marcelo Agustín BAREIRO (D.N.I. N° 36.203.553 – Legajo N° 44.797/36), Facundo Omar GUTIERREZ (D.N.I. N° 37.468.329 – Legajo N° 45.295/75), Mariel María Alejandra JAZMIN (D.N.I. N° 35.898.048 – Legajo N° 45.297/92), Nicolás Felipe JAZMIN (D.N.I. N° 35.589.919 – Legajo N° 45.296/88), Darli Itatí Isabel LOTERO (D.N.I. N° 39.938.373 – Legajo N° 44.869/35), Andrea Verónica ORTIZ BOBIS (D.N.I. N° 33.989.614 – Legajo N° 42.126/61), Sofía Aylén RODRIGUEZ (D.N.I. N° 38.543.072 – Legajo N° 45.074/10), Julia ROMERO (D.N.I. N° 38.900.408 – Legajo N° 45.304/78), Fernando Martín SLUTZKY (D.N.I. N° 36.469.752 – Legajo N° 45.076/37) y Valeria Antonella VITONTTI (D.N.I. N° 36.669.947 – Legajo N° 44.927/81), facultándolos a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, con los mismos alcances y efectos. ARTICULO 2°.- Comuníquese y archívese.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE SON TRANSCRIPCION DE SU ORIGINAL Y ESTAN VIGENTES.

Expte. 2530/2024

“MAMANA, ERNESTO DANIEL c/ AFIP s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -VARIOS”.-

FORMOSA, noviembre de 2024. MAP.-

Proveyendo el escrito digital vinculado: Téngase a la Dra. GOMEZ Gloria Nilda, por presentada, parte, en su carácter de apoderada de la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-, conforme poder que se agrega digitalmente, con patrocinio letrado del abogado Facundo Omar Gutiérrez, por constituido domicilio procesal y electrónico indicado, désele la intervención de ley.

Por contestada la demanda, en tiempo y forma, téngase presente, asimismo la reserva del caso federal y pruebas ofrecidas. De la excepción opuesta **CÓRRASE TRASLADO** por el término y bajo apercibimiento de ley. **NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula al domicilio electrónico constituido.-

#39027472#434556416#20241107180925409